

(3)

REFLEXIONES

SOBRE EL REAL DECRETO

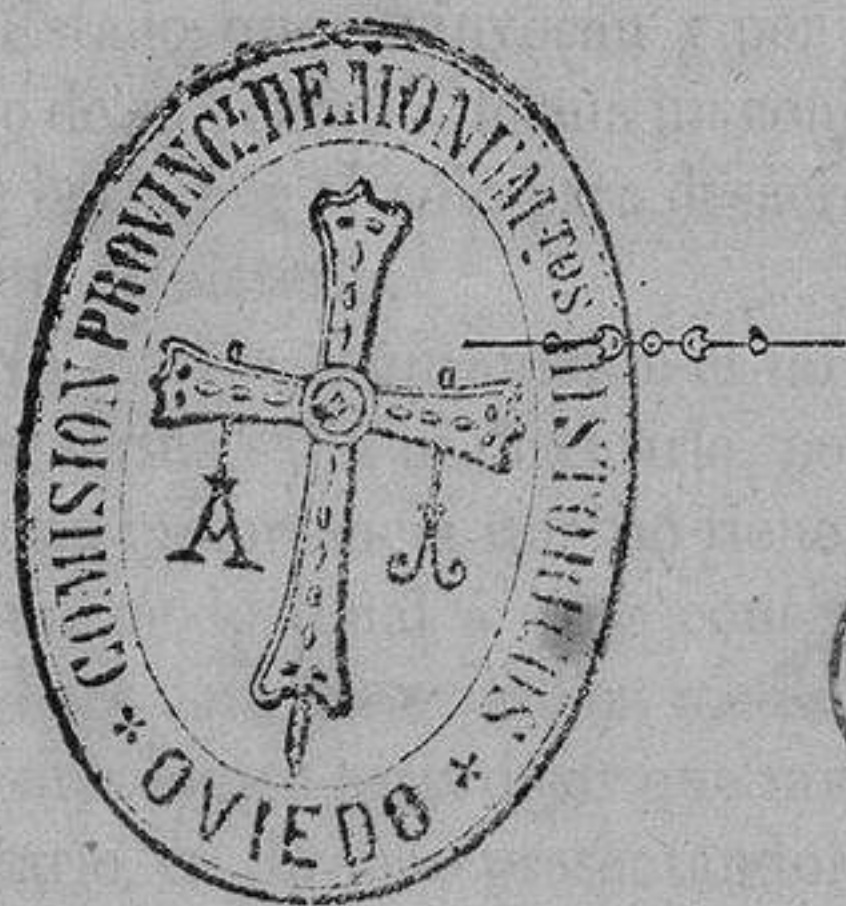
DE 22 DE AGOSTO ULTIMO

QUE DEROGA

EL DE 26 DE MAYO DE 1850 RELATIVO Á LOS PRÍNCIPES
Y PRINCESAS DE ASTÚRIAS,

POR

UN ANTIGUO AFICIONADO AL PERIODISMO.



MADRID.

IMP. DE LA IBERIA, Á CARGO DE JOSÉ BLASCO,
calle de Lope de Vega, 23 y 25.

1880.

A.1281202575

REFLEXIONES

SOBRE EL REAL DECRETO

DE 22 DE AGOSTO ULTIMO

QUE DEROGA

EL DE 26 DE MAYO DE 1850 RELATIVO A LOS PRINCIPIOS
Y CONDICIONES DE ESTUDIOS

Por

EL AUTOR ATENDIENDO AL PERIODISMO



MADRID.

EN LA LIBRERIA DE DON JUAN MARTINEZ DE RIVERA, EN LA CALLE DE VALENTIN, 13 Y 15.

1880.

El decreto de 22 de Agosto último derogando el de 20 de Mayo de 1850 es de tal naturaleza absurdo, que no se comprende sea obra de quien tenga nociones de gobierno. Por la exposicion histórica de los hechos, por las razones jurídicas que en él se apuntan, por las de Estado que se invocan y por la oportunidad sobre todo de su acuerdo, forma un conjunto tan desdichado, que basta por sí sólo para desacreditar á un aspirante de un Ministerio.

No merece seguramente el tal decreto ocuparse de él en forma seria ni discutirle, porque haciéndolo se le da una importancia que no tiene y se pierde el tiempo de un modo igual á si se contendiese con quien pretendiera demostrar que en medio del dia era de noche. Lo más lógico seria dejar que muriera por sí mismo, ó tratarlo en broma presentándolo al público en *aleluyas*.

Y, sin embargo, ese documento, que para eterna pesadumbre de todos queda impreso en la coleccion de las *Gacetas*, ha sido escrito en persona, despues de meditarlo y estudiarlo mucho, por el presidente del

Consejo de Ministros D. Antonio Cánovas del Castillo, que, si no de tan suprema inteligencia y de tan excepcionales dotes como le suponen muchos amigos suyos justamente agradecidos, es hombre de gran talento, de extensos conocimientos filosóficos, históricos y jurídicos, de condiciones de gobierno, de práctica política; en una palabra: un hombre de Estado de envidiable talla y con honrado deseo del acierto en cuanto se refiere á la gobernacion del país.

La firma de este señor en un documento como el que nos ocupa no se explica sino por la circunstancia, ya demostrada en casos de parecida índole, de que ni el talento, ni los conocimientos, ni los buenos deseos, ni las mismas prácticas sirven de nada cuando el amor propio, el egoismo, el orgullo y la ira se apoderan del individuo y le crean un temperamento especial que le trastorna y le coloca, momentánea ó temporalmente, fuera de las condiciones fisiológicas de la vida. Es la única explicacion que puede darse como disculpa, si disculpa cabe, de la monstruosidad que, despues de una gestacion larga y un parto laborioso, ha dado á luz.

El exámen que vamos á hacer del decreto no es un trabajo científico. No escribimos para los peritos en el derecho, en la historia ó en la política, sino para el público en general, que sólo posee de estas ciencias ligeras ideas, por lo que nos limitamos á combatirle sin más argumentos que los que podríamos llamar de *sentido comun* y sin más citas históricas que las necesarias para demostrar sus errores.

En el sentido de la historia y del derecho ya ha sido victoriosamente refutado en cinco artículos insertos en el periódico político *El Siglo*, en los dias desde el 24 al 28 de Agosto, en cuyos artículos se ha demos-

trado de un modo concluyente que es una violacion flagrante del derecho en el terreno jurídico; una absurda ingerencia en las facultades propias y peculiares del poder legislativo; un atropello de sagradas y tradicionales prerogativas de carácter legal que asisten á la provincia de Oviedo; un verdadero atentado al derecho constituido y un solemne desprecio á las atribuciones del Parlamento.

En parecido sentido, si bien más indirectamente, lo han censurado en una comunicacion oficial dirigida á los presidentes del Senado y del Congreso algunos individuos de estos dos Cuerpos de entre los nombrados para formar parte de las comisiones que deben asistir á la presentacion del príncipe ó princesa que dé á luz S. M. la reina, probando que deroga el derecho constitucional vigente y crea otro derecho público contrario al tradicional é histórico de la nacion española. Esta comunicacion, que ha publicado toda la prensa, es un escrito notable por su respetuoso lenguaje de cordial adhesion á los augustos reyes de España, y por las incontestables razones con que rebate la ilegalidad de la medida y el propósito de acatarla, reservándose, no obstante, el derecho de dirigir graves cargos en las Córtes al acto del Gobierno responsable. Lógico es presumir que se han de escuchar, tanto en el Senado como en el Congreso, las autorizadas voces de los más esclarecidos repúblicos y de las eminencias del foro, de la política, de la historia, de las letras y de las armas condenando todos á una el monstruoso engendro que en hora menguada brotó de la pluma del señor Cánovas.

Nuestro trabajo, más fácil y modesto, se reduce á combatirle bajo un punto de vista vulgar y sin preten-

siones, adelantándonos á decir que no será muy metódico porque tampoco lo es el documento oficial, al que seguiremos párrafo por párrafo y línea por línea para poner mejor al descubierto las inexactitudes en que abunda y lo inconveniente de su doctrina.

Y dice el preámbulo:

«Señor: El derecho de sucesion á la corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de príncipe ó princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo D. Enrique, III de su nombre entre los reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesion que en este último reconoció el reino en su hija doña María, no denominada princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundogénita de Juan II, doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser princesa, por esperar á que naciese el varon que más tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la infanta doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de infanta, durante todo el tiempo trascurrido desde la muerte del príncipe D. Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varon, no obstante la predileccion notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe III y reina despues de Francia, mas nunca princesa de España; así como de doña María Teresa, reina de Francia igualmente, y tronco de vuestra dinastía, que sin ser tampoco princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del trono, por la muerte del príncipe Baltasar Carlos.

»Y en nuestros dias ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado *Ley Sálica*, por la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del monarca reinante, la augusta madre de V. M. recibió sólo el título de infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado.

»Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser princesa, la hija segundogénita de aquel rey, doña María Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier.

»Todo esto demuestra, señor, que el derecho á suceder las infantas, á falta de príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos, y más hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habria existido ménos, como hoy tambien existe el derecho, anterior y posterior á ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado despues por todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.»

No es posible falsear la historia de España de una manera más violenta, cosa tanto más grave cuanto que quien lo hace es D. Antonio Cánovas del Castillo, al que todos, incluso sus enemigos políticos, reconocen pericia suficiente para no incurrir sin deliberado propósito en tales errores.

«Que nunca el derecho de sucesion á la corona ha estado forzosamente unido en España al título de príncipe ó princesa.» ¿A qué esta afirmacion? ¿Quién lo ha negado? ¿Qué relacion tiene con lo que se ventila? Seria precedente bien traído, si el decreto tuviera por objeto suprimir el título de príncipe de Asturias; pero habiendo de permanecer invariablemente unido al heredero del trono si es varon, puesto que lo adquiere desde que nace, ó mejor dicho, nace con él, es un argumento contraproducente; porque unida esta afirmacion con la parte dispositiva del decreto, viene á decir. *El derecho de sucesion á la corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de príncipe ó princesa; pero lo estará desde hoy si el heredero inmediato del trono es varon, y dejará de estarlo, para concederlo ó nó por gracia especial, si es hembra.*

Tomado además el título de príncipe ó princesa, así, como si dijéramos, *á secas*, sin calificativo *de Asturias*, como hace el señor Cánovas, es cierto que no sólo no ha estado, como título superior á todos los demás, forzosamente unido al derecho de sucesion á la corona, sino que se ha concedido muchas veces á particulares de no régia extirpe; y en este siglo tenemos á Godoy y á Espartero, que han sido príncipes, el primero de la Paz y el segundo de Vergara. El título de príncipe, sin decir de qué, á pesar de su origen, parece, por esta consideracion, inferior al de infante, que no se ha concedido jamás á personas extrañas á la familia real; pero, adicionado con el calificativo de *Asturias ó del Reino*, que le hace superior á todos los concedidos y sigue inmediatamente al de rey en jerarquía, si ha estado forzosamente unido al derecho de la sucesion á la corona. Es además cierto en absoluto, y no hay excepcion alguna hasta el dia, que ni en lo antiguo ni en lo moderno el título de príncipe ó princesa de *Asturias* lo ha llevado nadie que no haya sido, al adquirirlo y mientras lo ha conservado, inmediato heredero del trono.

Todos los españoles sin distincion de clases ni de partidos, excepcion hecha de D. Antonio Cánovas del Castillo y los siete ministros que le auxilian en el Gobierno, con acuerdo de los cuales se ha puesto el decreto á la firma de S. M., creen que el príncipe de *Asturias* es siempre el inmediato sucesor del trono, y que no puede haber quien, sin gozar el derecho perfecto de tal sucesor inmediato, pueda llevar el título, ni conservarle una vez perdido aquel derecho: así es que los príncipes ó princesas de *Asturias* son siempre sucesores inmediatos de la corona, y los sucesores inmediatos

de la corona son siempre príncipes de Astúrias; pero, esto no obstante, no se ha presumido ni presume que la circunstancia, tal vez casual, de no haber hecho uso de un título honorífico que en la esencia pertenece á los que por las leyes de la sucesion son inmediatos herederos del trono, signifique que no debieran heredarlo. Esta es la historia verdad, que quizás no se halla escrita en los códices manuscritos y crónicas de las escogidas bibliotecas de algunos hombrés grandes; pero que lo está en la conciencia de todos.

Mas, haya ó nó estado unido forzosamente el derecho de sucesion á la corona al título de príncipe ó princesa de Astúrias, que no hemos de insistir sobre ello, hoy pertenece esta dignidad de derecho al heredero inmediato de la corona, varon ó hembra, desde el momento que es tal heredero, y deja de pertenecerle cuando, por cualquier concepto, pierde este carácter.

Y si no fuese tal cual lo afirmamos, y el derecho de sucesion no tuviera vínculo alguno con el título de príncipe de Astúrias, ¿con qué objeto se han venido jurando y se juran como tales príncipes á los herederos del trono? ¿Con qué objeto se acordó el decreto de 26 de Mayo de 1850, que confirió el principado de Astúrias á doña María Isabel, hija primogénita de Isabel II? ¿Y con qué objeto se expidió la real orden de 24 de Marzo de 1875 devolviendo el rango de princesa de Astúrias á esta misma señora que lo habia perdido al nacer su hermano D. Alfonso?

Si en situaciones determinadas, en la que políticos expertos entreveían la posibilidad, más ó menos remota, de alguna complicacion perturbadora, ó que cuando ménos llevara la duda á los ánimos, se creyó conveniente hacer reconocer como príncipes de Astúrias á

los que, con y sin este título, eran legítimos herederos del trono, ha sido porque fortificaba este derecho, porque lo hacía así reconocer por todos, y para que se supiera que, muerto el monarca ó imposibilitado para reinar, entraba inmediatamente en la posesion del centro, por sí ó representado por una regencia si no tenía la edad, el que era príncipe ó princesa de Astúrias. No es, pues, exacto lo que dice el párrafo del preámbulo que analizamos; y aún cuando lo fuera, no encontramos que pudiera servir de sólido fundamento para justificar ese mandato que en la esencia sólo dice: «Los hijos varones de los reyes, cuando sean inmediatos herederos de la corona, son príncipes de Astúrias desde que nacen; pero no las hembras, que necesitan se les conceda por una gracia especial.

Esto y no otra cosa dice el decreto; y esto, que cuando ménos es innecesario, puede traer perturbaciones de tal índole que nos envuelvan en disturbios, trastornos y guerras civiles, de los que no tenemos necesidad alguna, mucho ménos si son producidos por torpezas tan de bulto, hijas sólo de la ligereza de quien ha tenido poco tacto para aconsejarlas á S. M. el rey.

Dijimos que en los párrafos del preámbulo del decreto insertos existían omisiones é inexactitudes que falseaban la historia, y vamos á probarlo antes de pasar adelante, no haciendo mucha, por ser empresa ajena á nuestro trabajo, sino recordando á vuela pluma algunos datos necesarios relativos á los príncipes de Astúrias herederos del trono.

El rey D. Juan I, fundador del principado de Astúrias, casó en primeras nupcias con doña Leonor, hija del rey de Aragon, y en segundas con doña Beatriz, hija del rey de Portugal. Del primer matrimonio tuvo

dos hijos; el primogénito llamado D. Enrique y el segundo D. Fernando. El D. Enrique fué el primer príncipe de Astúrias, dignidad creada por su padre en convenio que ajustó con el duque de Lancastre, que, pretendiente al trono, le habia declarado la guerra, cuya guerra concluyó casando á D. Enrique, hijo de D. Juan, con doña Catalina, hija del duque. Esto acontecia por los años de 1388.

Con el nombre de Enrique III, llamado el Do-liente, sucedió á su padre D. Juan en 1390. Tuvo dos hijos doña María y D. Juan, la primera nacida en 1401, y el segundo en 1405. Doña María (que indudablemente como sucesora del trono hasta que tuviese hermano varon era princesa de Astúrias) fué jurada por las Córtes en Toledo como heredera de los reinos de Castilla y de Leon en Enero de 1402, y así siguió hasta el nacimiento de su hermano D. Juan, despues del cual perdió el título de princesa de Astúrias y la cualidad de heredera inmediata. Esta princesa fué luégo reina de Aragon. El príncipe D. Juan, segundo hijo de D. Enrique, fué jurado príncipe de Astúrias.

Este príncipe sucedió en el trono á su padre con el nombre de D. Juan II, cuando aún no habia cumplido dos años de edad. Casó en primeras nupcias con la reina doña María, y en segundas con la reina Isabel. De la reina doña María tuvo á doña Catalina, doña Leonor y D. Enrique. De la reina doña Isabel á Don Alfonso y á doña Isabel. Doña Catalina, hija primogénita, fué jurada princesa de Astúrias en Toledo en Enero de 1423, y murió en Setiembre de 1424. Doña Leonor, hija segunda, fué jurada princesa de Astúrias en Búrgos á fines de 1424. D. Enrique, hijo tercero,

fué jurado príncipe de Astúrias en Valladolid en Abril de 1425, dejando por este acto de ser princesa su hermana doña Leonor. D. Alfonso, hijo cuarto, fué jurado príncipe de Astúrias en el año 1464, siendo rey su hermano D. Enrique, y teniendo ya éste una hija, doña Juana, llamada la Beltraneja, que dos años antes habia tambien sido jurada princesa de Astúrias; pero contra la que se pronunciaron, sin querer seguir reconociéndola como tal princesa, por suponerla hija ilegítima. Doña Isabel, hija quinta, fué jurada princesa de Astúrias por muerte de su hermano, en los Toros de Grisando, en Setiembre de 1468.

A D. Juan II sucedió su hijo D. Enrique IV. Casó este rey con doña Juana de Portugal y tuvo una hija, doña Juana la Beltraneja, que fué jurada princesa de Astúrias en Marzo de 1462, acto que se anuló despues, como hemos dicho en el párrafo anterior, cuando se juró príncipe á D. Alfonso, hermano menor del rey.

A D. Enrique IV, que no tuvo más hijos que doña Juana, á la que no se reconoció el derecho de sucesion y se retiró á un convento por el resto de sus dias, sucedió doña Isabel I. Casó esta reyna de Castilla con D. Fernando de Aragon, y se unieron las dos coronas, reinando ambos con el nombre de Reyes Católicos.

Fueron sus hijos: doña Isabel, primogénita, que casó con el rey de Portugal D. Manuel. Fué jurada princesa de Astúrias en Madrigal en el año de 1476. Don Juan, segundo hijo, fué jurado príncipe de Astúrias en Toledo en el año de 1480, dejando de ser princesa su hermana doña Isabel, que volvió á serlo de nuevo en 1498 por muerte de aquél. Esta princesa,

hija primogénita de los Reyes Católicos, casó con el rey de Portugal, D. Manuel, del cual tuvo un hijo, llamado D. Miguel, que fué jurado príncipe de Astúrias en Ocaña en 1499, dejando por este acto de serlo, por segunda vez, su madre doña Isabel. Doña Juana, llamada la Loca, tercera y última hija de los Reyes Católicos, fué jurada princesa de Astúrias en Toledo en el año de 1502, dejando de ser príncipe D. Miguel, hijo de los reyes de Portugal.

Por muerte de la Reina Católica Isabel I, ciñó la corona de Castilla su hija doña Juana. Casó esta reina con D. Felipe I, llamado el Hermoso, archiduque de Austria.

Sucedió á doña Juana su hijo único D. Carlos, que fué príncipe de Astúrias y heredero de las dos coronas de Castilla y Aragon, que reunió en una en el año de 1516 por muerte de D. Fernando, quedando desde esta fecha definitivamente refundidos los dos reinos, y en posesion del trono la casa de Austria. Casó el rey D. Carlos I con doña Isabel, hija del rey de Portugal D. Manuel, y tuvieron en matrimonio á D. Felipe, que fué jurado príncipe de Astúrias en el monasterio de San Jerónimo de Madrid, en Abril de 1528.

Sucedió á Carlos I, por renuncia que hizo de la corona para retirarse al monasterio de Yuste, donde murió, su hijo D. Felipe, segundo de su nombre, que entró á reinar en 1556. Felipe II casó con cuatro mujeres. La princesa María, doña María de Inglaterra, doña Isabel de Valois ó de la Paz y doña Ana de Mendoza, viuda princesa de Evoli; de las cuales tuvo: De la princesa María, á D. Carlos, que fué jurado príncipe de Astúrias en Toledo en Febrero de 1560, á la edad de quince años.

De doña Isabel de Valois, á doña Isabel Clara Eugenia, que no consta fuese jurada. Y de su cuarta mujer, doña Ana de Mendoza, á doña Ana, que tampoco consta fuese jurada; á D. Fernando, que fué jurado príncipe de Asturias en San Jerónimo de Madrid en el año de 1573; á D. Diego, jurado príncipe de Asturias en la capilla de Palacio en 1580, y á D. Felipe, jurado príncipe de Asturias en San Jerónimo en 1584.

Este príncipe era el único que vivía á la muerte de Felipe II, y le sucedió en el trono con el nombre de Felipe III. Casó con doña Margarita y tuvieron: á doña Ana de Austria, reina despues de Francia por casamiento que hizo con el hijo de Enrique IV, Luis XIII, de la cual no consta nada respecto á jura, y á D. Felipe, que fué jurado príncipe en el monasterio de San Jerónimo en Enero de 1608.

Este príncipe sucedió á su padre con el nombre de Felipe IV, y casó en primeras nupcias con Isabel de Borbon, hija tambien de Enrique IV de Francia, y en segundas con doña Mariana de Austria. De la primera tuvo dos hijos: María Teresa, que casó con Luis XIV de Francia, á cuyo matrimonio negó el rey de España, su padre, el consentimiento hasta que tuvo hijo varon porque era heredera del trono, y Baltasar Carlos, que fué jurado príncipe y murió siendo niño. De la segunda tuvo varios hijos varones y hembras, pero todos murieron en la infancia, y sólo se conservó Carlos, respecto á cuyo juramento como príncipe nada encontramos.

Este príncipe, que tenía tres años á la muerte de Felipe IV, fué el último rey de la casa de Austria, y sucedió á su padre con el nombre de Carlos II el Hechizado. Estuvo casado, pero no logró sucesion; y por

su fallecimiento en 1700 pasó la corona á Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia y de María Teresa, primogénita de Felipe IV y hermana mayor del rey, concluyendo de este modo en España el reinado de la casa de Austria y entrando á sustituirla la de Borbon.

Sucedió á Carlos II Felipe V, que comenzó á reinar en 1701. Casó en primeras nupcias con doña María Luisa Gabriela, hija del duque de Saboya, y en segundas con doña Isabel Farnesio, llamada la Parmesana. De la primera tuvo dos hijos, D. Luis y D. Fernando, y de la segunda á D. Carlos, rey que fué despues de Parma y Toscana, y más tarde de España con el nombre de Carlos III. A los doce años de su reinado, en 1713, promulgó Felipe V el auto acordado del 10 de Mayo, conocido generalmente con el nombre de *Ley Sálica*, por cuyo auto casi se excluyeron las hembras de la sucesion á la corona. Desde esta fecha no hay princesas de Asturias realmente, pero sí príncipes, y lo fueron todos los que gozaron el carácter de herederos, hasta Fernando VII inclusive, que derogó la ley sálica por la pragmática de Marzo de 1830, que ya habia sido derogada por su padre Carlos IV á fines del siglo anterior y por los legisladores de Cádiz en la Constitucion de 1812.

Sucedió á Felipe V su hijo primogénito D. Luis, que se llamó I, por renuncia que hizo del trono su padre en el año de 1724; pero D. Luis I murió al siguiente año de 1725, y volvió Felipe V á ocuparle. Don Luis estuvo casado con doña Isabel de Orleans.

Vuelto al trono D. Felipe V en 1725, y muerto en 1746, le sucedió su segundo hijo D. Fernando VI. Casó este monarca con doña Bárbara de Portugal,

princesa del Brasil, y murió en 1759 sin haber dejado sucesion, por lo cual le sustituyó su hermano D. Carlos III, que reinaba en Parma, hijo de Felipe V y de la reina doña Isabel Farnesio la Parmesana. Entró á reinar en 1759 y murió en 1788.

Le sucedió su hijo Carlos IV hasta 1808, y ocupó el trono desde esta fecha hasta 1833, que falleció, Fernando VII, hijo primogénito de Carlos IV.

A Fernando VII sucedió su hija primogénita doña Isabel II, jurada princesa antes de su elevacion al trono, y ocupó el sólio desde 1833 hasta 1868 que se expatrió. Su hija primogénita doña María Isabel fué declarada y jurada princesa de Astúrias en 1850 y dejó de serlo en 1857 por el nacimiento de su hermano D. Alfonso, rey actual, que adquirió el principado.

Desde 1868 hasta 1874 tuvimos en España Gobierno provisional, regencia del reino, monarquía constitucional de Amadeo de Saboya y república.

Proclamado rey de España D. Alfonso XII en Diciembre de 1874, dejó de ser príncipe de Astúrias, y esta dignidad volvió de nuevo á su hermana doña Isabel, que la conserva hoy. Alfonso XII casó en primeras nupcias con la reina Mercedes, y muerta ésta sin sucesion, casó en segundas con la reina doña María Cristina de Austria, de la cual se espera de un momento á otro.

Vemos, segun los datos expuestos, que, á partir de la fundacion en el reinado de D. Juan I y sin contar desde 1713, fecha de la *Ley Sálica* hasta Carlos IV inclusive, en cuyo reinado consideramos derogada ésta, se registran los siguientes vástagos de la familia real jurados por los poderes legítimamente constituidos herederos de la corona ó sean *príncipes de Astúrias*.

D. Enrique III: hijo de D. Juan I y de la reina doña Leonor.

Princesa doña María: hija de D. Enrique III y de la reina doña Catalina de Lancastre.

Don Juan II: hijo de los mismos reyes.

Princesa doña Catalina: hija de D. Juan II y de la reina doña María.

Princesa doña Leonor: hija de los mismos.

Don Enrique IV: idem de id.

Don Alfonso: hijo de D. Juan II y de su segunda mujer doña Isabel.

Doña Isabel I (Reina Católica): hija de los mismos.

Princesa doña Juana (la Beltraneja): hija de don Enrique IV y de doña Juana de Portugal, que no heredó la corona porque se la supuso hija ilegítima.

Princesa doña Isabel: hija de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel.

Príncipe D. Juan: hijo de los mismos Reyes Católicos.

Príncipe D. Miguel: hijo de la princesa Isabel y del rey de Portugal D. Manuel.

Doña Juana llamada la Loca: hija de los Reyes Católicos, casada con el archiduque de Austria Felipe, que fué en España Felipe I (el Hermoso).

Don Carlos I, de España y V de Alemania: hijo de doña Juana la Loca y de Felipe I.

Don Felipe II: hijo de Carlos I y de doña Isabel de Portugal.

Príncipe D. Carlos: hijo de Felipe II y de su primera mujer la princesa María.

Príncipe Fernando: hijo de Felipe II y de su cuarta mujer la reina doña Ana de ~~Méndez~~ ~~princesa~~ ~~viuda de Enríque~~.

Príncipe Diego: hijo de los mismos.

Don Felipe III: idem de id.

Don Felipe IV: hijo de Felipe III y de la reina Margarita.

Príncipe Baltasar Carlos: hijo de Felipe IV y de Isabel de Borbon.

Don Fernando VII: hijo de Carlos IV y de la reina María Luisa.

Doña Isabel II: hija de Fernando VII y de la reina María Cristina.

Princesa doña María Isabel: hija de Isabel II y del rey consorte D. Francisco de Asís.

Don Alfonso XII: hijo de los mismos.

Princesa doña María Isabel: por segunda vez.

Resultan príncipes de Asturias herederos [á la corona de España, veintiseis individuos de extirpe régia, de los cuales diez y seis son varones y diez hembras; debiendo notarse que, tanto en el uno como en el otro sexo, no todos han sido hijos de rey reinante, sino que hay nietos, hermanos y hermanas del rey.

¿A qué queda, en vista de esto, reducido lo que afirma el preámbulo del decreto respecto á la materia?
A casi cero.

Y continúa el preámbulo:

«Pero si el derecho á suceder y el de titularse príncipe ó princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de infantes, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, ménos aún conviene que se confunda la sucesion de la monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del principado de Asturias.

»Sabido es, señor, que, así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á ini-

tacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales príncipes de Gales ó delfines, no tardaron en seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de príncipes de Girona los herederos de Aragon.

»Por eso los Reyes Católicos, que juntaron en uno sus reinos, cuidaron ya de no dar sólo el título de príncipe de Astúrias á sus herederos.—No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró por lo mismo que acumularan sus primogénitos todos los principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar príncipe en su presencia, nada ménos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero como príncipe de Portugal en Lisboa el año de 1583; despues, como príncipe de Astúrias en Madrid en 1584; por último, en Monzon como príncipe de Girona al año siguiente: no contento con lo cual, le hizo tambien jurar como príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya príncipe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo á tomar el principado á cada uno de los antiguos reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto á buscar otro medio más llano de atender á los políticos propósitos de Felipe II.

»Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante *príncipe*, á solas, ó *príncipe de los reinos*, al heredero del trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que este y no otro fué el motivo de que la denominacion de príncipe de Astúrias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso comun; conservándose sólo en los libros de ciertos historiadores castellanos en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado.

»Uno de ellos, no obstante, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II,

mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid, y familiar de los políticos de la época, comprendía el alcance de la innovacion silenciosamente realizada.—«El príncipe D. Diego,» dice, «fué el último que se juró con el título de príncipe de Asturias, y el príncipe D. Felipe, luégo tercero de su nombre, el primero que se juró por príncipe de las Españas.»—Y con efecto, en el *Ceremonial observado para el juramento del príncipe*, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza, de orden del rey Felipe IV, con ocasion de la jura del príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpresso por modelo en 1789 y 1850, y al cual se han ajustado las proclamaciones y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el rey prestar á su primogénito, se le prestaba «*como á príncipe de estos reinos.*»

»Tal ha sido, pues, hasta nuestros dias la verdadera denominacion jurídica de los inmediatos sucesores á la corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba príncipe de Asturias al hijo primogénito del rey con exclusion de todos sus hermanos; sustituyendo aquella denominacion honorífica por la de inmediato heredero ó sucesor á la corona, mucho más comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitucion de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.»

Pero que el derecho á suceder en el trono y el de titularse príncipe ó princesa no sean una cosa misma, para varones ni hembras, lo cual nadie duda, puesto que aquel derecho se ha adquirido siempre y se adquiere hoy por ministerio de la ley, no ha evitado ni evita, ó por lo ménos no impide, que al que se le reconoce tal derecho se llama príncipe de Asturias, título que no puede ostentar sino el heredero inmediato del trono. Por eso lo llevó D. Alfonso XII; por eso su hermana Isabel antes de nacer aquél, y volvió á usarlo

por segunda vez cuando su hermano fué rey; y por eso pertenece al hijo ó hija que dé á luz S. M. la reina desde el momento que nazca.

El que algunos reinos de la Península, probablemente á imitacion de Francia y de Inglaterra, adoptasen el título de príncipe de tal ó cual comarca, para los herederos de sus coronas, como sucedió en Aragon con los príncipes de Jijona, no prueba nada ni es de extrañar, porque dividida España en diferentes reinos, claro es que no pudieron llamarse *príncipes de Astúrias* más que aquellos para quienes se creó la dignidad, que eran los herederos de las coronas de Leon y de Castilla, ya unidas desde el reinado de Alfonso IX. ¿Cómo se habian de llamar entónces príncipes de Astúrias los herederos de los reinos de Aragon y Cataluña? Se lo llamaron tambien despues, cuando por la reunion de todos se fué unificando la nacion.

Habria podido suceder, á raiz de la union de todas las coronas en una, que, considerando el título de príncipe de Astúrias como un privilegio de localidad, se hubiese cambiado con todas las solemnidades legales por el de príncipe de los reinos, en prevision de evitar rivalidades; pero ni se hizo, ni habia para qué en realidad, tanto porque Castilla se consideró como el núcleo alrededor del que se fueron fusionando los diferentes Estados, cuanto porque la denominacion de *Astúrias* no significaba, ni significó jamás para nadie la preferencia á una parte determinada del reino, sino el testimonio de un justo y permanente recuerdo al territorio desde donde, con la inquebrantable fé de Pelayo y el indomable valor de los montañeses y de los refugiados, se restauró la monarquía horriblemente destruida con D. Rodrigo en las orillas del Guadalete.



No se cambió, pues, y aun cuando en el preámbulo se dice que, por efecto de la union de Aragon y Castilla, los Reyes Católicos cuidaron de que sus herederos no fuesen príncipes de Astúrias, es lo cierto que príncipes de Astúrias siguieron llamándose, sin adoptarse, como tambien equivocadamente se afirma, aquel medio tan fácil de llamar príncipe á solas, ó príncipe de los reinos, al heredero del trono.

Así lo dicen los historiadores, que podrán no estar al corriente de las materias de Estado, segun el Sr. Cánovas, que para no maltratarlos mucho les hace el honor de considerar eruditos, pero que, en cambio, son verídicos, y han ido á buscar los datos para sus escritos en los documentos que se conservan en los archivos; y así lo confiesa tambien el mismo Sr. Cánovas al apoyar sus opiniones en lo manifestado por Jerónimo Quintana, cuyo historirdor dice, y el preámbulo lo copia, que «el príncipe D. Felipe, rey tercero de este nombre, fué el primero que se juró como príncipe de las Españas». Mas como este príncipe reinó casi un siglo despues que los Reyes Católicos, puede el señor Cánovas deducir la consecuencia.

Como quiera que fuese, lo positivo es que todo lo dicho en la parte del preámbulo que estamos examinando, sería á propósito y pertinente, como ya indicamos, si se tratase de demostrar la necesidad de un decreto para suprimir la dignidad de príncipe de Astúrias como denominacion de sabor local, sustituyéndola por la de príncipe del reino; pero no para considerarla, en definitiva, buena por derecho propio para los varones herederos, desde el momento que nacen, y por gracia especial, si el rey se digna concederla, para las hembras.

En todas estas consideraciones, dice el Sr Cánovas, se fundan las correcciones y enmiendas que los legisladores de 1837 hicieron á la Constitución de 1812, que en algunos de sus párrafos llamó príncipe de Asturias al hijo primogénito del rey, con exclusion de todos sus hermanos, sustituyendo este título por el de inmediato heredero, que á su juicio es mucho mejor, sustitucion que siguieron los legisladores en las Constituciones de 1845 y de 1876, hoy vigente.

Si el Sr. Cánovas escribiese para los chinos, tal vez podria hacer efecto, mas para los españoles es difícil, porque hay muchos que han leído y estudiado las Constituciones y las discusiones que las han precedido en las Cámaras y los documentos públicos que se rozan con estas materias, y es imposible que consiga hacer pasar como aceptables doctrinas y hechos expuestos con tanta inexactitud.

La Constitución de 1812, ¿intitulaba en algunos de sus párrafos *príncipe de Asturias* al hijo primogénito del rey con exclusion de todos sus hermanos? ¿Se dicen de esta manera las cosas, sobre todo en un documento tan solemne como lo es un decreto que lleva la firma de S. M.?

La Constitución de 1812 no intitulaba, así como de casualidad y de pasaba, en algunos de sus párrafos, *príncipe de Asturias* al hijo primogénito del rey, sino que en un artículo escrito expresamente para esto preceptuó que se llamase así. El Sr. Cánovas conoce perfectamente esta Constitución, el informe de la comisión que presentó á las Cortes su proyecto y la discusion que produjo, y sabe por consiguiente que aquellos ilustres legisladores «quisieron conservar al heredero de la corona (son las palabras textuales de

»la comision) el título de príncipe de Asturias, el cual
 »debe ser reconocido por las Córtes luego que se anun-
 »ciara su nacimiento, solemnidad que debía observarse
 »más para conservar una costumbre introducida en su
 »origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó
 »precisión que haya en el día...» etc. A más de esto se
 hacian tambien en el informe algunas observaciones
 referentes al juramento que debía prestar ante las Cór-
 tes el *príncipe de Asturias* como heredero del trono
 cuando cumpliese catorce años de edad.

El artículo 201 de la Constitución de 1812 dice tex-
 tualmente: *El hijo primogénito del rey se titulará prin-
 cipe de Asturias.* ¿Es esto claro? Creemos que sí.

Y en los artículos 206, 210, 211, 212 y 215 precep-
 túa: «Que el príncipe no pueda salir del reino sin con-
 »sentimiento de las Córtes:» «Que sea reconocido por
 »ellas con las formalidades reglamentarias en las pri-
 »meras que se celebren despues de su nacimiento:»
 «Que al llegar á la edad de catorce años preste jura-
 »mento ante las Córtes bajo la fórmula que la misma
 »Constitucion publica:» «Y que se le asigne desde el
 »dia de su nacimiento la cantidad anual correspondien-
 »te á su dignidad.»

Todo esto quisieron las Córtes instituirlo para el
 heredero de la corona, y por consiguiente las condi-
 ciones de heredero y el derecho á reinar están consig-
 nados en artículos anteriores, 175, 176 y 177, que dicen:
 «Que no pueden ser reyes de España sino los hijos le-
 »gítimos habidos en constante y legítimo matrimo-
 »nio:» «Que la sucesion se establezca así. Los varones,
 »siempre de mayor á menor, preferidos á las hembras
 »en el mismo grado y línea; pero preferidas las hem-
 »bras de mejor línea ó de mejor grado en la misma lí-

»nea, á los varones de línea ó grado posterior:» «Y que
 »el hijo ó hija del primogénito del rey, en el caso de
 »morir su padre sin haber entrado en la sucesion del
 »reino, sean preferidos á los tios y sucedan inmediata-
 »mente al abuelo por derecho de representacion.»

Con estas condiciones se obtenia el derecho á suce-
 der en el trono, y al que las poseia, varon ó hembra, se
 le declaraba heredero de la corona, y por ende forzosa-
 mente, y obedeciendo la Constitucion, se titulaba
príncipe de Astúrias.

Sabido esto, ¿cómo se atreve á sentar el señor Cá-
 novas del Castillo que la Constitucion de 1812 intitu-
 laba en algunos de sus párrafos príncipe de Astúrias
 al hijo primogénito del rey con exclusion de todos los
 demás?

¿Y cómo se atreve á afirmar que los legisladores
 de 1837 enmendaron y corrigieron la del 12 sustituyendo
 la denominacion honorífica de príncipe de As-
 túrias por la de inmediato heredero á la corona, que es,
 segun él, más comprensiva, más exacta y más propia,
 y que este mismo ejemplo siguió la Constitucion de
 1845 y la actual de 1876? ¿Dónde ha leído el Sr. Cá-
 novas semejante afirmacion inventada ahora por él
 con un desenfado admirable para su uso particular?

Los legisladores de 1837 que se reunieron para revi-
 sar la Constitucion política de 1812 decretando y san-
 cionando una nueva, establecieron, y no lo ignora el
 Sr. Cánovas, para su redaccion algunas bases á las
 que habia precisamente de ajustarse.

«Supresion en ella de toda la parte reformativa y
 »cuanto debiera corresponder á los códigos ó leyes or-
 »gánicas.»

«Dos Cuerpos colegisladores de distinta forma igua-

»les en atribuciones, pero ninguno hereditario ni privilegiado.»

«Sancion de las leyes por el rey.»

«Facultad al monarca para convocar las Córtes todos los años y cerrar sus sesiones.»

«Facultad al mismo de prorogarlas y cerrarlas, con la precision en este último caso de convocarlas en un plazo determinado.»

«Elecciones de diputados por el método directo.»

En estas bases y sólo en ellas debia fundarse la reforma constitucional; y presentadas que fueron al Congreso por los individuos que componian la comision especial de redaccion del nuevo código los señores Argüelles, Olózaga, Sancho, Gonzalez y Ferrer, y aprobadas por la Cámara, se discutió el proyecto de Constitucion que se sancionó en Abril de 1837.

¿Fué, por ventura, para modificar nada que hiciese referencia á si el inmediato heredero del trono habia ó nó de titularse príncipe de Astúrias, que era cuestion resuelta desde la creacion de esta dignidad, y á la que nadie se habia jamás opuesto? Nó. Fué para evitar el absurdo de incluir en la ley fundamental la parte reglamentaria que de ella emana; para crear dos Cuerpos colegisladores, de los cuales el uno fuera moderador del otro; para trasladar al monarca y compartir con él el poder parlamentario, dándole facultades de convocatoria, clausura, nuevo llamamiento y hasta disolucion, con el fin de eludir conflictos en casos determinados.

De este modo se proponian evitar que la Constitucion tuviera preceptos reglamentarios y disposiciones orgánicas que, siendo muchas veces hijos de circunstancias especiales, son tan variables como estas mismas circunstancias, y conseguir á la vez un código pe-

queño, concreto, con sólo los principios abstractos necesarios á la organizacion política de los cuales brotan luego la Administracion, el Gobierno y las reformas, dentro del que puedan moverse holgadamente todos los partidos gubernamentales sin que se promuevan trastornos y sin necesidad de continuas variaciones en la Constitucion, que son la mayor calamidad que puede pesar sobre un país.

La Constitucion de 1837 citada en apoyo de la bondad del decreto de 22 de Agosto, no dice una palabra referente á príncipe ni princesa de Asturias.

Establece en su título VII, desde los artículos 50 al 55, la sucesion á la corona de un modo igual á la de 1812; «segun el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra; y en el mismo sexo el de más edad.» No expresa nada respecto al nombre del que hereda, ni le llama príncipe heredero, ni de Asturias, ni inmediato sucesor en este título.

Sólo en el art. 20 del III, que trata del Senado, dice: «Los hijos del rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de 25 años.» Y en la primera de las facultades de las Córtes, art. 40 del título V, que dice: «Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia ó regente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.»

¿Anulan estos preceptos el título de príncipe de Asturias? Menester es forzar mucho la inteligencia, no ya para afirmarlo, sino para sospecharlo siquiera. Si los legisladores de 1837 hubiesen querido lo que el señor Cánovas supone, de la misma manera que el art. 201

de la Constitucion del 12 dice, «el hijo primogénito del rey se titulará príncipe de Astúrias», habrian dicho en ella: «El hijo primogénito del rey ó el que inmediatamente deba heredar la corona, se titulará «inmediato heredero» ó «sucesor á la corona»; que de las dos maneras, supone el Sr. Cánovas, está hecha una sustitucion tan acertada.

La Constitucion de 1845 dice en lo referente á sucesion de la corona, en el título VII, artículos desde el 49 al 55, exactamente lo mismo que la del 37, de la cual es, en este punto, copia literal; y en el título III, que trata del Senado, en el art. 14 dice: «Se compone el Senado: de los hijos del rey y del sucesor inmediato de la corona que hayan cumplido 25 años.» Y no dice más. En esta Constitucion tampoco se usa la denominacion de «inmediato heredero» ó «sucesor á la corona.»

La Constitucion actual vigente copia, en el art. 60 del título VII, que trata de la sucesion á la corona, lo que de ella dijeron las Constituciones del 37 y del 45, sin más variante que las palabras «seguirá» en lugar de «seguirá segun», y la de «siendo preferido» en lugar de «prefiriendo.» En el párrafo 1.º del art. 45 del título V, que trata «de la celebracion y facultades de las Córtes», dice: «Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes»; y tampoco dice más en parte alguna.

¿Dónde están aquí las correcciones y enmiendas que han hecho los legisladores de las tres Constituciones del 37, 45 y 76 á la de 1812, para que el heredero del trono no se llame príncipe de Astúrias? ¿Dónde la denominacion de inmediato heredero? En la imaginacion

del Sr. Cánovas al afirmar que, razones tan poderosas y hechos tan elocuentes como los que expone en su preámbulo, movieron á los legisladores á establecer estas correcciones.

¡Hasta en semejantes pequeñeces ha dejado de ser exacto un político tan profundo como el Sr. Cánovas del Castillo!

Y sigue el preámbulo:

«Importaba, señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la corona, no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba éste definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la Constitución del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con ligereza lo que toca al principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; notabilísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, despues del de rey, que cabe poseer en la monarquía española.

»No se halla, por cierto, mencion de tal título en las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entonces; por lo cual hay que reconocer que su creación fué únicamente obra de la potestad ó prerogativa de conceder honores y dignidades inherente á la corona.— Que en su origen fué para varones, se prueba, no sólo examinando los modelos á que se ajustó su creación, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á doña María, hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer príncipe de Asturias, cuando él llegó á ser rey.—Más tarde, se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones, á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba desde el punto y hora en que nacían, y á las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederas, á falta de varones, convocando, para que les jurasen fidelidad y pleito homenaje, las Cortes del reino.—Desde la creación del título de príncipe hasta el reinado de

D. Enrique IV, sólo una infanta, doña Catalina, primogénita de D. Juan II, fué titulada princesa, y eso en el acto de jurarla y no más, sin dejar de ser llamada infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer príncipes y todas las hijas infantas, sin exceptuar la augusta madre de V. M. según ha expuesto.—Y del reinado de Enrique IV no hay que hablar; que no ha de ser fuente de derecho, ni regla ó norma para nada, aquel período anárquico de la historia patria.

»El resúmen de esto es que el título de príncipe, propio de los hijos varones del rey, según reconoció la Constitución de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los monarcas han tenido á bien concedérselo; mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar más todavía la autoridad de sus personas. Resulta, además que, correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la nación, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al trono español.

»Partiendo de tales bases, cree el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros días en esta grave materia, manteniendo el título de príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerogativa que han poseído siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por faltar hijo varón, á cualquier infante, varón ó hembra, llamado á suceder cuando lo estime oportuno.

»Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de príncipe la denominación de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tiene nuevamente esta denominación en favor suyo, el uso común, y el universal asentimiento de la nación española, ningún inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen usando igual denominación los príncipes y princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los días del augusto fundador de vuestra dinastía D. Felipe V, nada

perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuino carácter; y todas las provincias de la monarquía comprenderán fácilmente que, no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la más antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la monarquía.

»Esta es la solución única, que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad, y no está en oposición, más ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.»

Confesamos ingenuamente que nos encontramos perplejos para contestar y aún para simplemente hacernos cargo de tantas cosas heterogéneas como comprenden los párrafos trascritos; pero, comprometidos á refutar pensamiento por pensamiento todos cuantos desordenadamente están esparcidos por el preámbulo, hemos de decir siquiera dos palabras acerca de ellos.

Nuestros lectores juzgarán si con lo dicho hasta aquí por el Sr. Cánovas, está suficientemente demostrado, como afirma, que el título en virtud del cual se ha heredado y hereda la corona es el de inmediato sucesor, en armonía con las leyes y la Constitución actual. Ni las leyes han establecido jamás título ó nombre especial para heredar la corona, ni un título puede ser nunca un derecho, puesto que el derecho nace de condiciones que debe reunir el que ha de disfrutarlo; y si las reúne ya, posee el derecho en virtud del cual adquiere y usa los títulos á él anejos; pero siempre como una consecuencia ó derivación del derecho que es anterior. Esto es elemental.

«Pero no debe tratarse con ligereza, continúa el señor Cánovas, lo que toca al principado de Asturias.»
¿Y por qué con ligereza ni sin ella, señor presidente

del Consejo? Hubiera el Gobierno dejado las cosas en el ser y estado en que se encontraban, que á eso vendrán por fin á parar, sin modificaciones al ceremonial de la presentacion del régio vástago, y es seguro que se habrian evitado todos los conflictos que pueden sobrevenir, y todos los disgustos que al Sr. Cánovas le ha producido y está llamado á producirle el decreto, incluso el ridículo ante la España y la Europa, ridículo que, dado su carácter, debe mortificarle mucho, y del que nadie puede ya salvarle.

«Que no se halla mencion de nada referente al principado de Astúrias ni en las Córtes de Briviesca ni en las de Palencia.» Pues claro y muy claro es que no ha de encontrarse, porque las Córtes no se ocuparon de semejante cosa. Este rasgo de erudicion traído al preámbulo por los cabellos, no prueba que la creacion del título de príncipe de Astúrias fuese debida á la prerogativa inherente á la corona de conceder toda clase de grados y distinciones, porque quien lo probaria en todo caso es el convenio de paz que D. Juan I. ajustó con su competidor el duque de Lancastre, convenio que pudo hacer como tuviese por mejor, porque el rey entonces declaraba la guerra y ajustaba la paz y sus condiciones sin la obligacion que tiene hoy impuesta por la Constitucion del Estado, que, si bien reconoce al monarca entre sus atribuciones la de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, es á condicion de dar despues cuenta documentada á las Córtes.

Aun cuando concediéramos al Sr. Cánovas que á Doña María, hija primogénita de Felipe III, que sabemos fué jurada heredera del trono, no la llamaron princesa, con lo que quiere justificar que el título fué creado para los varones, no tendria gran fuerza en benefi-

cio suyo nuestra generosa concesion, porque afirma á renglon seguido que se aplicó más tarde indistintamente á hembras y varones, si bien, para cohonestar algo tanta contradiccion, dice que lo fué con la diferencia esencial de que á los varones se les aplicaba desde el punto y hora en que nacian, y á las hembras si las proclamaban sus padres herederas á falta de varon.

No sabemos dónde habrá aprendido el Sr. Cánovas tanta herejía histórica. En aquella época, y hasta el auto acordado de Felipe V, el trono lo heredaban indistintamente varones ó hembras, si tenian derecho á ello, no porque el rey su padre les declarase con derecho, sino por ministerio de la ley, y eran príncipes y princesas herederos, y por consecuencia de Astúrias, sin necesidad de que se citasen las Córtes para que los reconociesen y jurasen, acto que tenia lugar siempre, para los príncipes de uno y otro sexo, por indicacion del rey, que era quien las convocaba.

No podia ser tampoco, como dice, para condecorar y realzar más la autoridad de sus personas; porque sucede precisamente al contrario; esto es, que la circunstancia de ser el que ha de llevarlo heredero del trono, y no poderlo adquirir ningun otro, realza y da valor é importancia al título.

En cuanto á ser princesas desde el nacimiento las herederas, ó por concesion gratuita del rey, cuya última opinion quiere justificarse con el tiempo que se tardaba en reconocerlas y jurarlas, confundiendo así lastimosamente el derecho á serlo con el acto de jurar ó mandar la jura, replicaremos que tanto en hembras como en varones, el juramento se ha hecho siempre, como no podia ménos de ser, á distintas edades de los príncipes, y Felipe II fué jurado tal cumplidos diez

meses de edad; su hijo Carlos á los quince años; su hijo Fernando al año y medio; su hijo Diego á los cinco; su hijo Felipe al medio año; y hasta el hijo de Felipe V, autor de la ley de exclusion de las hembras, fué jurado á los dos años.

Pero es particular que se escriba todo lo que ha escrito el Sr. Cánovas pareciendo como que tiende á desautorizar el título de príncipe de Asturias, para conservarle despues diciendo *que puesto que lo ha llevado el rey actual y que desde el siglo pasado está en en el uso comun con el universal asentimiento de la nacion, deben continuar usándolo los príncipes y princesas en lo porvenir, si bien recobrando su antiguo y genuino carácter:* y, para que no falte su correspondiente contradiccion á este último razonamiento, afirma en seguida que el título no corresponde sino á la parte de la herencia de un gran reino, y no á la totalidad de la nacion, por lo que no debe este aparecer indisolublemente unido al de inmediato sucesor al trono; idea peregrina, de la cual ya hemos dicho antes lo bastante, y que no sabemos si habrá servido al Sr. Cánovas, porque en este decreto todas las consecuencias las saca al revés, para deducir que los varones cuando son inmediatos herederos tienen el título desde que nacen, y las hembras, aun cuando tengan la misma condicion, cuando se les conceda.

El último párrafo, en que afirma que la suya es la solucion única que está conforme con la *historia falseada, y se ajusta á la realidad*, y no está en oposicion *indirecta* con la Constitucion, no lo entendemos. Suponemos lo que quiere decir; pero no lo traducimos, no sea que lo hagamos mal, porque es algo griego.

Y sigue diciendo el preámbulo:

«Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su Gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretension formulada en la respetuosa exposicion recientemente elevada á V. M. por la provincia de Astúrias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la reina (Q. D. G.) lo que, por real decreto de 26 de Mayo de 1850, se dignó disponer la augusta madre de V. M. para tales casos.

»Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la corona y el de llevar el título de príncipe de Astúrias, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitucion de 1845, á la cual se adicionó; y despues de promulgada ya la actual Constitucion, nadie se atreverá á negar seguramente que lo que dispone un real decreto puede otro real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la reina para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro real decreto cualquiera. — Pero la merecida consideracion que quiere V. M. guardar á la presentacion del antiguo y nobilísimo principado por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamacion sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M. que expresamente derogue en un nuevo real decreto el de 26 de Mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Astúrias.»

Prescindimos del estilo, no muy conveniente, con que principia el párrafo en un escrito dirigido á S. M. el rey por el ministro responsable, y nos limitamos á manifestar la extrañeza general que ha producido á cuantos han leído el preámbulo la creencia en que parece estar el Sr. Cánovas, de que lo que llama razones hasta allí expuestas sean suficientes para negar la exposicion que la provincia de Astúrias elevó á S. M. en

súplica de que *el futuro heredero de la corona pudiera ser saludado por ella como por la nacion entera, con el título de príncipe ó princesa de Astúrias.*

Cuanto lleva expuesto el Sr. Cánovas no es, como ya hemos demostrado y como nos proponemos todavía demostrar más y de tal modo que ni á él mismo quede duda, sino un tejido de inexactitudes y sofismas de marca mayor. Pero en el supuesto de que fuesen verdad, que es cuanto se puede suponer, ¿autorizan á nada ni pueden ser base para fundar la negativa?

Vamos á concederle cuanto quiera:

«Es cierto, ciertísimo, está admitido por todos, y es indiscutible, por lo tanto, que D. Juan I, haciendo uso legítimo de su prerrogativa, fundó la dignidad de príncipe de Astúrias para los hijos varones que gozasen el carácter de inmediatos sucesores de la corona, y cuyo título pertenecía á estos desde el momento de nacer.»

«Es asimismo cierto que las hijas del rey, aun cuando fueran inmediatas herederas del trono, no tenían derecho á llevar el título de princesas de Astúrias, ni aun de princesas sólo, á no ser que el rey, usando de la facultad que tiene de conceder toda clase de empleos, títulos, dignidades y condecoraciones, tuviese á bien concedérselo, por gracia especial, cuando, segun su criterio, lo aconsejen las circunstancias en que se encuentra la real familia.»

«Es igualmente cierto que desde la fundacion del título muy pocos príncipes herederos han llevado el de Astúrias.»

«Es cierto que casi todos han sido jurados, no con el título de príncipes de Astúrias, sino con el de príncipes herederos, aun cuando fuesen lo primero desde su nacimiento.»

«Es igualmente cierto que los monarcas, desde la union de los reinos de Castilla y de Aragon, creyeron que el título de príncipe de Astúrias no era suficiente, por su circunstancia de localidad, para los herederos de la corona, y les pareció preferible emplear el de príncipe de estos reinos.»

«Y es, por último, cierto que durante todos los reinados de la casa de Austria y de la de Borbon hasta fines del siglo anterior, en que, segun el Sr. Cánovas dice (y esto para contradecirse por centésima vez), tiene la denominacion de príncipe de Astúrias en favor suyo el uso comun y el universal asentimiento de la nacion española, no se conocieron príncipes ni princesas de Astúrias, sino príncipes ó princesas del reino.»

Pues, suponiendo todo cierto, llegamos, como no puede ménos de llegarse porque la historia y los tiempos no se borran, á 1812, y en este año cambia el sistema de gobierno absoluto, que está basado en determinados principios fijos, y se establece el sistema de gobierno constitucional, basado en principios fijos tambien, pero diferentes; y la Constitucion prescribe que el inmediato heredero del trono se titulará príncipe de Astúrias, y establece el derecho de sucesion en virtud del que se reconoce el de las hembras á ceñir la corona con las condiciones de todas sabidas y anteriormente expuestas, y queda, como es consiguiente, nulo lo que anteriormente se hiciese en contrario.

Y si esto no le parece bastante al Gobierno, que debiera bastarle, porque aún cuando la Constitucion del 12 se derogó dos veces, una en 1814 y otra en 1823, fué de nuevo puesta en vigor otras dos veces hasta 1837 que se reformó, y el derecho á reinar las hembras se ha restablecido siempre que lo ha sido el siste-

ma constitucional, cuyas raíces están en el código de 1812; ahí tiene la pragmática sancion de 1830 (mejor diríamos de 1789), que, derogando la ley sálica, devolvió también á las hembras el derecho de reinar con preferencia á los varones de inferior grado y línea.

Y si esto no basta, ahí tiene las Constituciones de 1837 y de 1845, que establecen la sucesion á la corona en los mismos términos.

Y si esto no basta, ahí tiene el real decreto de 29 de Mayo de 1850, de carácter constitucional, que juntó en uno el derecho de heredar la corona y el de llevar el título de príncipe de Asturias.

Luego el Gobierno no podia fundar su negativa á la solicitud en todo aquel curso de historia especial ni en aquellas consideraciones en que la funda, porque se lo impedian leyes posteriores vigentes que habian anulado cuanto á ellas se oponia, sino haber dicho pura y simplemente, segun su doctrina: «*Que no estando en vigor cuanto se referia á las princesas de Asturias en el decreto de 1850 por haber sufrido éste variacion, con motivo del de 1.º de Agosto de este año fijando el ceremonial para la presentacion DEL HIJO Ó HIJA que dé á luz S. M. la reina, no há lugar á la pretension, puesto que la comision de Asturias debe ceñirse á lo que prescribe este último.*»

De esta manera no habria tenido necesidad de derogar en totalidad el de 1850, ni mucho ménos el mismo de 1.º de Agosto que también queda derogado, á pesar de los pocos dias que cuenta de nacimiento, en una parte muy esencial, que ha debido, por cierto, afectar á la comision del principado más aún que la disposicion que la privaba de reconocer, como todo el resto de la nacion, princesa de Asturias á la inmedia-

ta heredera del trono si S. M. la reina daba á luz una hembra.

Y efectivamente: el Sr. Cánovas del Castillo, sin duda por la merecida consideracion que S. M. quiere guardar á la representacion del antiguo y nobilísimo principado, no contento con los primeros golpes dados á ésta en 1.º de Agosto, remacha el clavo el 22 del mismo mes, y disponiendo cosas contrarias á las que habia aconsejado al rey veintidos dias antes, coloca á los representantes del *nobilísimo principado* en la situacion más crítica que puede colocarse á nadie.

El art. 1.º del decreto de 1.º de Agosto, dice: «ASISTIRÁN Á LA PRESENTACION DEL PRÍNCIPE DE ASTÚRIAS Ó INFANTA QUE NAZCA, *los ministros de la corona, los jefes de Palacio, una diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, LOS COMISIONADOS DE ASTÚRIAS*» etc., etc.

Como se ve, este decreto, que fué el que fijó el ceremonial, dice: «que, sea varon príncipe de Astúrias ó hembra infanta á secas, los comisionados de Astúrias, ASISTEN Á LA PRESENTACION.»

Pero el decreto de 22 de Agosto dice en su artículo 5.º:

«Con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 1.º del actual, los comisionados de Astúrias serán citados á las habitaciones del real palacio tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero sólo en el caso de ser varon el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentacion del príncipe; retirándose si fuese infanta, segun se prescribió por el real decreto de 2 de Octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida madre Doña Isabel II.»

Y éste ordena muy claro que si es infanta se retiren y no asistan á la presentacion.

Pero esta retirada se ordena, segun dice el artículo, para cumplir lo que previene el real decreto del 1.º fijando el ceremonial, esto es, *para que asistan á la presentacion del príncipe de Astúrias ó de la infanta*; asi es que los comisionados de Astúrias se ven forzados á combinar el medio de asistir á la presentacion de la infanta para cumplir el art. 1.º del decreto que fija el ceremonial, y de retirarse antes que la presenten para cumplir el de 22 de Agosto, que se dió precisamente para que aquél fuese en todas sus partes respetado: más claro, asistir á la presentacion, retirándose antes que tenga lugar la presentacion.

Declaramos, por nuestra parte, que si esto no es una broma, no sabemos qué nombre darle.

Pero el decreto de 1850, ¿puede legalmente derogarse por un simple decreto? Nadie se atreverá á negarlo—dice el señor presidente del Consejo—derogada la Constitucion de 1845 y promulgada la actual. Pues hay muchos atrevidos que incurren en este pecado, y están comprendidos en el anatema que desde el trípode gubernamental les lanza S. S., porque tienen la imbecilidad de creer que el decreto de 1850, que es de carácter constitucional, y por lo tanto forma parte de nuestro derecho político, no debe derogarse ni aún modificarse sino por los trámites y las formalidades que las leyes prescriben; y ese carácter constitucional lo conservaba despues de no estar vigente la Constitucion de 1845, y despues tambien de promulgada la actual, como lo reconoció el mismo Sr. Cánovas cuando expidió la real orden de 24 de Marzo de 1875 que no podía haber expedido en otro caso.

Pero el tratar esta cuestion, algo más complicada de derecho, no entra, como dijimos al empezar, en

nuestro propósito, y esperamos que con toda solemnidad sea debatida en los Cuerpos colegisladores por personas competentes.

Y termina el preámbulo y decreto:

«A falta de razones históricas y jurídicas dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradicción que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el ministro que suscribe, y la real orden de 24 de Marzo de 1875, firmada por el mismo, concediendo, en nombre de V. M., á su augusta hermana mayor el título de princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto treinta años hace.—A ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente.

»Nunca habria aconsejado á V. M. el ministro que suscribe que se desprendiera de la prerogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como princesa, faltando varon, á la heredera legítima del trono; ni es hoy tal su intencion ciertamente.—Por el contrario, aunque el decreto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en 1875 á V. M. que, fundándose únicamente en la razon expuesta á la cabeza de la real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de princesa á su augusta hermana.

»Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspenso, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitucion que determinara la sucesion al trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M.; la vida de V. M. en riesgo, sin duda honoroso, aunque en alguna ocasion excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicacion, cuyo genuino sentido no debia ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los ministros

de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieran reinar dos veces á Felipe V; demasiado jóven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del trono de V. M., ni creada por sus ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué, sin duda, la real orden de 24 de Marzo de 1875 el ejercicio legítimo de una prerogativa, en todo tiempo inherente á la corona; pero fué tambien un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias, que no podia originar obligacion ni precedente para tiempos y condiciones normales.

»Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitucion derogada de 1869; mantuvo las prerogativas de la corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida tambien, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la república federal; y con idéntico sentido invocó el texto del real decreto de 1850 en la real orden de 1875, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya él juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido despues. Otro tanto han hecho, y proclamado muchas veces, y no sin razon, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

»Pero si la derogacion de lo dispuesto en el real decreto de 1850 fuese inútil ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el rey confía tan graves funciones malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal

y como existen pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la monarquía y de la patria.—Conviene examinar, pues, si tal objecion sería fundada, y por fortuna, señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á V. M. el ministro que suscribe.

»La prevision patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesion y el principado los monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845 y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia y tenia que hallar natural empleo en la ocasion presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional no puede ménos de ser conveniente, por lo tanto, la derogacion del real decreto de 1850 que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas.

»Una vez derogado aquel decreto, todos los varones primogénitos de los monarcas llevarán, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., el título de príncipe de Asturias.—Y en cuanto á los infantes é infantas hijos ó hermanos, que segun la Constitucion sean inmediatos herederos, la corona determinará cuándo deben ó nó llevarlo, segun su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la real familia y la nacion.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varon se retardaba; cuando habia, ó podia haber alguna contienda referente á la sucesion; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr más hijos, teniendo sólo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la infanta heredera con el título de princesa, así lo hacian, aprovechando la ocasion del juramento de fidelidad que á varones y hembras prestaban entonces las Córtes de los diversos Estados que formaban la monarquía. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces, que hubiese varon para tener príncipe, permaneciendo entre tanto el principado vacante.

Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña María Teresa princesa y hacer que le jurasen fidelidad las Córtes, fué menester que trascurriesen muchos años sin que tuviera la corona heredero varon y hallarse él enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictámen que no se declarase princesa, ni se jurase á la infanta, por varias razones, y entre ellas, la de que no debía perderse aún la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio tuviese el rey varon, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarase princesa y jurasen las Córtes por heredera á la augusta madre de V. M. sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué tambien hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísimamente que no tendria ya varon.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en visperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los reyes.

»En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocacion del real decreto de 26 de Mayo de 1850; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el presidente de vuestro Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

»Madrid 22 de Agosto de 1880.—Señor, á los reales piés de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

»De conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 26 de Mayo de 1850. Esta derogacion, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la diputacion provincial de Asturias, para que lo tenga entendido y le sirva de regla en lo futuro.

»Art. 2.º Los hijos varones del monarca reinante que, conforme á la Constitucion del Estado, fueren inmediatos sucesores á la corona, continuarán gozando desde que nazcan, del título de príncipes, y usarán la denominacion de príncipes de Astúrias.

»Art. 3.º Los demás infantes ó infantas, que fueren inmediatos sucesores á la corona, podrán llevar tambien el título de príncipes ó princesas de Astúrias: pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el rey, en virtud de su constante prerogativa, expresamente reconocida en la Constitucion del Estado.

»Art. 4.º A los infantes ó infantas, inmediatos sucesores á la corona, se les harán, miéntras lo sean, los mismos honores establecidos para los príncipes de Astúrias, de conformidad con lo que se dispuso por real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto á mi augusta madre doña Isabel II despues de su nacimiento.

»Art. 5.º Con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 1.º del actual, los comisionados de Astúrias serán citados á las habitaciones del real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero sólo en el caso de ser varon el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentacion del Príncipe; retirándose si fuese infanta, segun se prescribió por el real decreto de 2 de Octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida madre Doña Isabel II.

»Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecucion del presente decreto.

»Dado en palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Esta es la parte más lastimosa del preámbulo del célebre decreto. El Sr. Cánovas, con una prevision que sin duda habrán admirado propios y extraños, sabiendo con matemática exactitud cuáles son las censuras que *indudablemente* han de dirigirse por algunos á la medida, y suponiendo que su obra va á ser premiada con

una horrorosa silba, las sale al encuentro y se adelanta á contestarlas, así como para dar por terminada la discusión y marcharse á dormir tranquilo. No estaría el Sr. Cánovas muy seguro de la bondad de su fenomenal concepción, ni de la solidez de la doctrina en que la funda, cuando siente así como cierta especie de remordimientos y se coloca las vendas antes que le infieran las heridas.

¿Se propone el Sr. Cánovas del Castillo, saliendo al encuentro de las dos censuras que dice han de dirigirle *indudablemente*, justificar la bondad del decreto que supone no presenta otros puntos vulnerables? Nó. Tiene demasiado talento, justamente reconocido, para creer que á la resolución de 22 de Agosto no se le pueden hacer ni se le harán mas objeciones que las dos que apunta, que, bien examinadas, no tienen importancia con relacion á las demás y á la esencia del decreto, por que son principalmente relativas á su personalidad.

El Sr. Cánovas ha buscado, rebuscado y presentado por sí mismo esas dos censuras para ver de conseguir que, fijándose en ellas, sean los flancos por donde le combatan, eligiendo así un campo en el que pueda, si no salir victorioso, que eso ya sabe es imposible, quedar ménos derrotado, porque una y otra se prestan á la discusión de sofisma que él maneja perfectamente, y porque le ofrecian favorable ocasion de emplear el incesario en fumigarse á sí propio con la modestia que acostumbra.

Los puntos más censurables no son esos, Sr. Cánovas: son los ya expuestos. Son todas las ideas expresadas en el preámbulo ya combatido; pero, puesto que S. S. lo quiere y á ese terreno trae la cuestión, en ese terreno tambien la aceptamos, seguros de demos-

trar que no ha estado más acertado que en todos los demás puntos históricos, jurídicos y políticos que le han servido de base.

Fundarán la primera—dice—en la *aparente* contradicción que resulta entre las opiniones que expone hoy á S. M. el rey y la real orden de 24 de Marzo de 1875 firmada por el mismo, concediendo á doña María Isabel el título de princesa de Asturias.

Respecto á lo que llama aparente contradicción, que no es aparente sino real y efectiva, poco debemos decir; porque por una parte no tiene interés que el Sr. Cánovas se contradiga ó deje de contradecirse, habiendo, como hay, medios fáciles de corregir esas contradicciones, que, en último término, han de venir á pesar sobre su personalidad, muy importante, sí, pero no tanto que sus voluntarias desgracias conmuevan el mundo; y por otra, nos tiene tan acostumbrados dicho señor á las contradicciones, que constituyen en él, por decirlo así, una segunda naturaleza, que á nadie admiran ni chocan ni aun se fijan en ellas, siendo necesario que él mismo llame la atención para que esto suceda.

La vida pública del señor Cánovas, bajo el aspecto político, es una serie no interrumpida de contradicciones grandes y siempre injustificadas, y sin escrúpulo se ha libremente paseado y recorrido desde las teorías más avanzadas del progreso hasta tocar los límites del absolutismo. El preámbulo del decreto, consecuente con las prácticas de esa vida nómada, es un plantel de contradicciones; y hasta el articulado, ó sea la parte preceptiva, se halla en contradicción con el de 1.º de Agosto que quiere *ratificar*, y, lo que es más raro, hasta con sus mismos artículos entre sí. Las contradicciones,

pues, no nos sorprenden. Lo que seguramente nos sorprendería es que no las hubiera.

Dice el Sr. Cánovas que «jamás habría aconsejado al monarca desprenderse de la prerogativa, *tantas veces usada por sus antecesores*, de reconocer y proclamar princesa de Asturias á las herederas inmediatas de la corona á falta de varon.»

Prescindiendo de que tal prerogativa no ha existido jamás, puesto que las hembras herederas inmediatas del trono han sido siempre princesas de Asturias por derecho propio; si de ese modo pensaba, ¿por qué aconsejó á S. M. lo contrario? ¿Por qué no lo manifestó así? La real orden de 1875 se expidió á consecuencia de un consejo dado al monarca, consejo que se fundaba en algo, y ese algo ha de ser lo que del texto de la real orden se desprenda, porque si no fuese así, no habría medio de entenderse y sería cómodo buscar la irresponsabilidad de los actos admitiendo como aceptable la idea de que los ministros pueden aconsejar una cosa, y una vez aceptado el consejo, obrar de acuerdo con él aun cuando opinen en contrario. Hay que leer y cotejar lo que dicen los documentos; y de ellos, y no de lo que gratuitamente quiera afirmar ahora el Sr. Cánovas, deducir lo que la razón dicte.

El real decreto de 26 de Mayo de 1850, despues de demostrar el perfecto derecho de las hembras inmediatas herederas del trono á ser, desde que nacen ó desde que son tales herederas por circunstancias accidentales, princesas de Asturias, dice terminantemente que *conforme á lo establecido POR TODOS LOS REYES PREDECESORES y LA COSTUMBRE ANTIGUA DE ESPAÑA sobre la categoria que deben disfrutar los príncipes sucesores inmediatos á la corona*, CON ARREGLO Á LA CONS-

TITUCION DE LA MONARQUÍA, *sin distincion de varones ó hembras*, CONTINUARÁN denominándose *príncipes de Astúrias*, con las prerogativas, etc. Obsérvese de paso, para consignar otro triunfo del Sr. Cánovas, que aquí se dice: CON ARREGLO Á LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA; y la Constitucion de la monarquía entonces vigente era la de 1845; una de las tres que corrigieron y enmendaron los legisladores para anular la de 1812, que ordenaba titular al heredero del trono *príncipe de Astúrias*, porque estos legisladores tuvieron sin duda presente todo lo bueno que dice el Sr. Cánovas para sustituir el nombre ó título honorífico de príncipe de Astúrias por el de inmediato heredero, ó inmediato sucesor.

Pues la real orden de 24 de Marzo de 1875 expedida por el Sr. Cánovas, dice: *Que para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al principado de Astúrias*, TÍTULO CONSTANTE DE LOS PRIMOGÉNITOS DE NUESTROS MONARCAS SIGLOS HACE, *se declaraba que el título y dignidad de princesa de Astúrias correspondía á la serenísima señora infanta Doña María Isabel*. Si la fundó, pues, en que *príncipe de Astúrias* era título constante de los primogénitos de nuestros monarcas siglos hace, cuanto dice ahora respecto á que invocó el texto del real decreto de 1850 para apoyar en todo lo posible las resoluciones en precedentes legales, no tiene base, y es decir por decir y por salir de un mal paso.

¿Cuándo hemos de creer al Sr. Cánovas: entonces ó ahora? ¿Cuando habia estudiado mejor las crónicas y los códigos y los manuscritos? ¿Cuando afirma que el título ha sido *constante* de los primogénitos de nuestros monarcas ó cuando afirma lo contrario? ¿Y á esto

llama el Sr. Cánovas aparente contradicción? No está feliz en el calificativo.

Ni tenía para nada necesidad de invocar el texto del real decreto de 1850, porque este decreto, aunque de carácter constitucional, es decir, de ese carácter que no puede derogarse por otro decreto en los términos que se ha hecho, no estableció ningún derecho nuevo, que ya venía establecido desde antiguo, sino que declaró que *con arreglo á la Constitución de la monarquía* la dignidad de príncipe de Asturias pertenecía á los herederos inmediatos de la corona sin distinción de varones ni hembras.

«Sin fuerza ni vigor la Constitución; suspenso el régimen parlamentario; sin texto vigente de sucesión; con una guerra civil donde se disputaba el derecho al trono; con S. M. el rey en campaña; con la interpretación que se quisiera dar á la abdicación de la reina doña Isabel II; con la demasiada juventud del rey que no debía aún casarse; con una dictadura vigente; con los poderes todos concentrados en el rey y su Gobierno;» con todas estas cosas que cita el Sr. Cánovas y otras muchísimas más que habría podido citar para hacer interminable la lista y darse aires de profundo conocedor de las situaciones que deben engendrar actos de gobierno de efecto, no era necesaria la real orden de 1875, porque había heredero inmediato al trono, y éste heredero era la princesa doña Isabel, princesa de Asturias desde que su hermano D. Alfonso fué rey.

Y si todavía queremos suponer y admitir que había dudas y era conveniente hacer la declaración, bastaba que fuese sencilla y sin referencias ni hojarasca que produjeran confusión.

«Tendrá por fundamento la segunda censura que di-

rijan á la medida—continúa el Sr. Cánovas—la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto treinta años hace», añadiendo: «que si efectivamente la medida fuese inútil ó poco interesante al Estado, seria esa censura justa de todos modos.»

¡Ah, señor presidente del Consejo de ministros! Si la medida no fuese más que inútil ó poco interesante, nada podria importar, porque, á más ó menos fecha, no habria producido otro resultado que pérdida de tiempo; cosa baladí tratándose de un Gobierno que pierde meses y años sin aplicarle á los trabajos necesarios al desenvolvimiento de las fuerzas vitales y adelantos del país.

Su señoría tiene razon al tratar este punto en el preámbulo, y es quizás el único en que la tiene, cuando dice: «que no es propio de hombres á quienes el rey »confía tan graves funciones como las de Estado, mal- »gastar el tiempo en restablecer la exactitud de los »textos y de los precedentes históricos, aunque los guíe »el honrado propósito de desvanecer errores, ni cam- »biar por mero gusto aquellas cosas que tal y como »existen pueden buenamente continuar sin visible me- »noscabo de la monarquía y de la patria.»

Pero S. S., que escribe este párrafo de tan excelente doctrina, ha malgastado el tiempo que hubiera podido aplicar á algo útil, no ya en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, sino en falsearlos de tal manera que no los conocerian, si hoy viviesen, ni aún los mismos historiadores más renombrados de España; y ha cambiado cosas que existian sin perjuicio para nadie, con otras tan originadas á trastornos, desgracias y guerras, que no tienen nada que pedir; y en este sentido no es posible que el decreto

de 22 de Agosto deje de impresionar viva y dolorosamente á cuantos aman la patria y el sistema constitucional, invariable y forzosamente unidos á la monarquía y dinastía de D. Alfonso XII.

Y ¡qué datos, qué argumentos y qué razones más infelices los que ha llevado el presidente del Consejo al preámbulo para demostrar que el decreto es *útil é interesante al Estado!*

La prevision patriótica con que los monarcas *han mantenido* independientes desde hace tres siglos el derecho de sucesion y el principado (cosa que á la verdad no se aviene muy bien con aquello de «título constante de los primogénitos de nuestros monarcas siglos hace») no ha existido, y la historia y las resoluciones y los hechos dicen lo contrario, así como no ha existido tampoco en la mente de los legisladores de 1837, 1845 y 1876.

La pretendida prevision con que estos legisladores renovaron tal independencia, enmendando y corrigiendo la Constitucion de 1812, está contestada en el real decreto de 1850, en que se dice: «que *con arreglo á la Constitucion de la monarquía* continuarán llamándose príncipes de Astúrias los herederos inmediatos del trono, sin distincion de varones ni hembras.»

Este decreto está refrendado por el duque de Valencia y propuesto á S. M. con acuerdo de un Ministerio en que figuraban D. Juan Bravo Murillo y D. Manuel Arrazola. Tenemos tal vez la candidez de creer que los dos últimos como jurisconsultos, y el primero como político, no han de ser recusados por el Sr. Cánovas ni ha de suponerlos poco versados en los asuntos de Estado, como (*auctoritate propria*) hizo con los historiadores.

En cuanto á esa misma prevision patriótica de los monarcas durante tres siglos para mantener independientes el derecho de heredar la corona y el principado de Astúrias, tenemos que recordar un poquito de historia, parte con datos que nos suministrará el Sr. Cánovas, y de los que haremos uso aun cuando sospeche que le acusamos contradicciones, y parte con datos que no ha empleado.

En el siglo xiv, desde 1388 que se fundó el título de príncipe de Astúrias hasta el año de 1580 en el siglo xvi, es decir, durante ciento noventa y dos años, casi dos siglos, no podremos tener dudas, porque el mismo Sr. Cánovas nos dice que el primer heredero al trono que se juró príncipe de estos reinos y no de Astúrias fué el hijo de Felipe II llamado D. Diego, y este príncipe fué jurado en la capilla de Palacio en 1580. Quedamos, pues, fuera de discusion este espacio de tiempo, porque el Sr. Cánovas lo resta, y no es mucho forzar el sentido suponer que durante él no *mantuvieron* independientes los monarcas el derecho de sucesion y el principado. Podrian tal vez desearlo, intentarlo quizá hasta con perseverancia; pero no consiguieron mantenerlo independiente.

Igualmente hemos de eliminar el siglo xviii y lo que va corrido del xix, ó sean ciento setenta y nueve años y un pico, porque nos ha dicho tambien el Sr. Cánovas, para demostrar que los herederos inmediatos de la corona varones son y deben llamarse príncipes de Astúrias desde que nacen, lo siguiente. «Y siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora tiene nuevamente esta denominacion en favor suyo el uso comun y el universal asentimiento de la nacion española, ningun inconveniente, sino ventajas ofrece,» etc.

No debiéramos decir más de este período; pero tanto porque no nos conformamos con sólo el uso común y el asentimiento universal de la nación—áun cuando para nosotros esto es mucho—cuanto porque decir que desde el siglo pasado sin determinar el año no nos parece claro, hemos de buscar algo que sea oficial y que no pueda recusarse por el Sr. Cánovas del Castillo.

Don Felipe V, que reinaba á principios del siglo XVIII, publicó en 1728 las Ordenanzas militares primitivas, que se modificaron, ó casi se hicieron de nuevo, por Carlos III en el año de 1774.

Y bueno es hacer notar de paso que una y otra se redactaron y se pusieron en práctica en los tiempos en que estaba vigente el auto acordado de 1713, que casi excluyó á las hembras de la sucesion á la corona.

Pues en el tratado 3.º título I, que trata de los honores militares, dice:

«Artículo 11. A Nos, la reina, *príncipe* y *princesa de Astúrias,*» etc.

»Art. 12. Para la guarda de Mi persona, reina y *príncipe de Astúrias,*» etc.

»Art. 19. Cuando los infantes se hallen donde Nos, la reina, príncipe ó princesa de Astúrias y pasen, etc.

»Art. 20. A los infantes que hallándonos presentes Yo, la reina, príncipe ó princesa, etc.

»Art. 25. Las guardias de los infantes sólo tomarán las armas y harán honores para Nos, la reina, *príncipe ó princesa,* etc.

»Art. 27. Donde Yo, la reina, *príncipe ó princesa de Astúrias* residiéramos.» etc.

¿Y á qué más citas? Los artículos 28, 31, 32, 34 y 37 de este mismo título. Los 13 y 20 del título III del

apéndice al título I. El 4.º del título IV. El 2.º del VII. El 1.º del II. Los 1.º, 2.º, 7.º y 9.º del VIII y otros varios dicen lo mismo; lo cual supone que los herederos del trono, varones ó hembras, se llamaban oficialmente, en códigos de tanta importancia publicados por personas competentes y no por historiadores castellanos eruditos, pero no siempre al corriente de las materias del Estado, *príncipes ó princesas de Asturias*.

Y si así era en el siglo anterior, ¿qué sucedía á principios de éste en el reinado de Carlos IV? ¿Quedó en desuso la denominación?

A su compañero el ministro de la Guerra puede pedir el Sr. Cánovas documentos oficiales, y verá una real orden, fecha 19 de Noviembre de 1801, determinando que la tropa que cubra la carrera en procesion de Corpus, cuando S. M. no vaya en ella, le hagan los honores acostumbrados, y lo mismo á la reina, al *príncipe ó princesa de Asturias*.

¿Y más adelante, —por los tiempos en que (sin duda á consecuencia de la prevision patriótica de Fernando VII á no confundir, sino, por el contrario, á mantener independientes el título de príncipe con el derecho á suceder á la corona)—no se tituló princesa la inmediata heredera del trono doña María Luisa Fernanda, hermana de la reina Isabel II?

En el mismo Ministerio de la Guerra le pueden suministrar otra real orden de 25 de Mayo de 1836 (fecha en que no se habia aún rehabilitado la Constitución de 1812 y regía el Estatuto de 1834), en la cual se disponen ciertas variaciones en los lutos de los oficiales generales; pero sin que se entienda, dice, alterado lo anteriormente dispuesto en cuanto á los lutos del rey, reina, *príncipe ó princesa*. No nos queda, pues,

sino el espacio de tiempo comprendido desde Felipe III hasta Felipe V, ó sean los reinados del primero de estos dos reyes, de Felipe IV y de Carlos II, período que abraza desde 1665 hasta 1701, ó sean 36 años, tiempo durante el cual no ha debido ser muy grande la *prevision patriótica* para mantener independientes el título y el derecho, especialmente en el que reinó Carlos II llamado *El Hechizado*, último monarca de la casa de Austria.

Es increíble que conociendo tanto las leyes militares el Sr. Cánovas —según hemos todos observado en las discusiones del Senado y del Congreso, donde ya un diputado, entusiasmado de tanta ciencia guerrera, hubo de decirle que no podía saberse al escucharle si era un distinguido jurisconsulto muy entendido en cuestiones de milicia, ó un distinguido general muy entendido en legislación—no se acordara, al escribir su malhadado decreto, del código militar en esa parte, que tienen precisión de saber hasta los cabos de escuadra, por si alguna vez son jefes de guardia.

Con lo dicho nos parece que hay suficiente para comprender que la *prevision patriótica* de los monarcas, durante tres siglos, y la de los legisladores de 1837, 1845 y 1876, con cuyas previsiones quiere el Sr. Cánovas justificar la suya y la utilidad y necesidad del decreto, no está muy bien demostrada y ha incurrido en la censura, que él mismo reconoce justa, de malgastar el tiempo, *cosa impropia de hombres á quienes el rey confía tan graves funciones.*

Pero decíamos que si sólo hubiese sido malgastar el tiempo, y el decreto no tuviera más defectos que el de ser inútil ó poco interesante, podíamos darnos por satisfechos; pero que, á nuestro juicio, era perjudicial

y ocasionado á trastornos, conflictos y guerras; calamidades todas de las cuales no tenemos ninguna necesidad. Tal y como estaban las cosas antes del decreto de 22 de Agosto de este año, ó mejor dicho, del de 1.º de Agosto, que modificó el ceremonial y presentó al mundo la novedad de que el heredero inmediato de la corona, si era hembra no podia llamarse princesa de Asturias, sino infanta á secas, nada sucedia ni se presentaba complicacion alguna. Teníamos reinando un rey legítimo, D. Alfonso XII, y la sucesion de la corona acordada en la Constitucion del Estado; y segun la legislacion vigente, una heredera inmediata del trono, que era su hermana doña Isabel, princesa de Asturias. Casado el rey, y muy próximo el alumbramiento de S. M. la reina, cuando éste hubiera tenido lugar, el hijo de S. M., varon ó hembra, habria sido príncipe ó princesa de Asturias, y la actual princesa dejado de serlo, marchando así todo de un modo natural.

Pero se le ocurre al Sr. Cánovas la modificacion, y las cosas se han puesto de otro modo. Si el hijo primogénito de S. M. es varon, nada sucede de momento; pasa á ser príncipe de Asturias por derecho propio, como inmediato heredero del trono, y cesa en el título su tia doña María Isabel. Pero si el hijo primogénito de S. M. es hembra, la cuestion varia de aspecto, por más que en ese momento y mientras no haya hijo varon es tan heredera inmediata del trono como lo seria este. Pues esta heredera del trono no es princesa de Asturias á no ser que S. M., en uso de su prerogativa, aconsejado por un *Ministerio responsable*, tenga por conveniente conferirle la dignidad.

Si se la confiere al poco tiempo de nacer, tampoco hay conflicto, porque queda colocada en las mismas

condiciones que si fuera varon; adquiere el título de princesa de Astúrias y cesa en él su tia doña Isabel. No hay más conflicto que el fracaso, por muerte violenta, del decreto de 22 de Agosto, cosa de escasa importancia. Pero el rey no puede conferirle este título siendo presidente del Consejo el Sr. Cánovas, porque el Ministerio responsable dice que la prerrogativa de conceder el título de princesa de Astúrias á la inmediata heredera del trono no la ejerce, ó no debe ejercerla el monarca, más que «cuando se retarda el nacimiento del heredero varon»; «cuando hay ó puede haber alguna contienda referente á la sucesion», ó «cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada los monarcas no cuenten con probabilidades de lograr más hijos»; porque si no median estas causas, los monarcas han aguardado generalmente, por largo tiempo á veces, que hubiese varon para tener príncipe, permaneciendo entre tanto el principado vacante, y felizmente ninguna de estas condiciones comprende al matrimonio de nuestros jóvenes monarcas. Pues si el rey no nombra á su hija princesa de Astúrias, tiene forzosamente que suceder: ó que cesa en el título la hermana del rey doña Isabel, que hoy lo ostenta, quedando vacante el principado, ó que sigue siendo princesa de Astúrias. Lo primero, es decir, la cesacion, quedando vacante el principado, es ridículo, porque no se concibe que hoy, sin hijos el rey, haya esa altísima dignidad, tan alta que sólo los príncipes varones herederos la ostentan por derecho propio, y mañana, cuando los tenga, esté el principado vacante; y lo segundo, esto es, el que continúe siéndolo, es una cosa que no tendria nombre, y es además inconcebible, porque no cabe en humana cabeza que teniendo el rey hijo, heredero inme-

diato de la corona, fuese otra persona y no él quien llevase el título de príncipe de Asturias.

¿No ve ahora el Sr. Cánovas de un modo claro lo que ha hecho con la publicación del decreto? Ciego estaría; pero si él no lo ve, no sucede lo mismo al público, y esto nos basta.

Y si esos solos fueran los inconvenientes y los peligros á que pudiera dar lugar el decreto de 22 de Agosto, todavía no alarmaría las conciencias ni produciría otra cosa que el desdén hacia un Ministerio que tan mal comprende los resortes de la gobernación del Estado, porque fácilmente es subsanable. Pero como lleva además en su seno (queremos creer que sin haberlo previsto el Sr. Cánovas) un germen fatal que desarrollándose poco á poco pudiera traer inmensos males á la monarquía constitucional, con perjuicio de S. M. el rey D. Alfonso que la representa, y beneficios á la monarquía absoluta con otro representante, no es posible que nadie que se precie de monárquico constitucional y defensor de la dinastía de D. Alfonso XII, pueda prestar su asentimiento ni estar conforme con dicho decreto; ni es posible tampoco que sea acogido con júbilo por otros que aquellos que en dos sangrientas guerras civiles, de muchos años de duración, han combatido en las provincias del Norte á la libertad al grito de Carlos V y Carlos VII, contra la reina Isabel II, madre de nuestro actual rey Alfonso XII primero, y contra este mismo despues.

Este germen maléfico lo oculta el decreto en la fatal idea de colocar á los herederos legítimos é inmediatos á la corona de España en condiciones distintas segun el sexo á que pertenezcan, habiendo olvidado, para hacerlo así, aquella máxima establecida en la exposición

que al trono elevaron en 1850 los comisionados representantes de Asturias, y que produjo el decreto del mismo año, hoy torpemente derogado, y que dice: «*La corona real debe brillar con igual esplendor en la cabeza de los reyes y de las reinas de España, y no puede admitirse diferencias ni variedad alguna que viniese á disminuir ó menoscabar la dignidad del trono cuando siempre debe aparecer rodeado de su mayor prestigio.*»

Pretextos más nimios que la diferencia de consideracion á los sexos que se encuentran en idénticas condiciones de derecho para reinar, dieron base á Felipe V para decretar el auto acordado de 1713 que casi excluyó de la sucesion á las hembras, auto que sirvió de bandera á los partidarios del infante rebelde D. Carlos en 1833 para encender la primera desastrosa guerra civil, felizmente terminada, despues de siete años de sangrienta lucha entre hermanos, en los campos de Vergara, sin tener en cuenta aquellos fanáticos que estaba derogado el tal auto de 1713, no ya sólo por la pragmática de Fernando VII de 1830, que habrian podido suponer se dió con el solo objeto de despojar á D. Carlos de derechos que ya tenia adquiridos, sino por la pragmática sancion en fuerza de la ley decretada por el rey D. Carlos IV á peticion de las Cortes del año de 1789 (cuando no habia nacido ni nació en muchos años el infante D. Carlos María Isidro), y por la Constitucion de 1812, que habia establecido con suficiente claridad la sucesion al trono en perfecta consonancia con la ley 2.^a, título XV, partida 2.^a de nuestras leyes.

La torpeza de Fernando VII consistió en no disponer que en 10 de Octubre de 1830 fuese reconocida y jurada princesa de Asturias su hija doña Isabel, man-

teniendo, con notorio perjuicio, vacante el principado, no por aguardar nacimiento de varon, sino por causas diferentes de que no hay por qué ocuparnos; con cuya medida es probable se hubiera evitado aquella guerra civil, y por ende todas las intentonas carlistas de 1848, 1854 y 1860, y la segunda guerra desde 1870 á 1876, gloriosamente terminada por la pericia de nuestros generales y la proverbial bravura de nuestros soldados.

Y sin decir una palabra más de esto, porque así nos parece conveniente en bien de la patria, terminaremos con cuatro palabras relativas al articulado, ó sea al decreto propiamente dicho.

Consta éste de seis artículos.

Por el primero se deroga el real decreto de 26 de Mayo de 1850, y se manda comūnicar la derogacion y las demás disposiciones que siguen á la diputacion provincial de Astúrias.

- Nada tenemos que decir respecto de esto más que lo ya manifestado; pero la redaccion del artículo nos deja una duda, y es la de que no sabemos si ordena comunicarlo á la Diputacion provincial de Oviedo, es decir, á la corporacion que allí, como en todas las demás provincias, tiene este nombre, ó á la diputacion comisionada para asistir á la presentacion. Suponemos que á esta última, porque es la solicitante, y el decreto se ha dado como providencia á su súplica, por la consideracion que merece al monarca el antiguo principado.

Por el segundo se declara que los hijos varones del monarca reinante que fueren inmediatos sucesores á la corona, continuarán gozando, desde que nazcan, el titulo de «príncipes de Astúrias».

Nada tenemos que exponer tampoco acerca de este artículo que no hayamos dicho, sino que por su mala

redaccion es poco claro. Suponemos quiere decir: «que
 »los hijos varones del monarca reinante, que al nacer
 »sean herederos inmediatos del trono, gozarán desde
 »este momento del título de príncipes de Astúrias.»

Nos parece mal en el artículo la frase «*continuarán gozando desde que nazcan*», porque no habiéndolo gozado todavía antes del nacimiento, mal pueden continuarlo, y sí sólo adquirirlo desde entonces; pero no como continuacion de lo que no ha empezado. Ya sabemos nosotros que este «continuarán» no supone que gozasen el título antes de nacer, sino que quiere decir: «Que de la misma manera que hasta hoy siempre los
 »hijos varones de monarca reinante, que al venir á luz
 »eran inmediatos herederos de la corona, han llevado
 »desde su nacimiento el título de príncipe, *continúan*
 »llevándolo tambien en lo sucesivo los que nazcan con
 »la condicion de tales herederos.» Para entenderlo así, no habria sido malo emplear alguna palabra más, porque en la redaccion de las leyes, antes que á las bellezas retóricas, debe atenderse á la claridad. Por otra parte, y esta es la objecion principal al artículo, es muy posible la existencia de hijos varones, herederos inmediatos á la corona, que no adquieran este derecho sino cuando tengan alguna edad, por muerte ó incapacidad legal de hermano mayor, y éstos no pueden *continuar gozando* el título de príncipe de Astúrias desde que nacen.

El tercero es más original. «Los *demás infantes é infantas*, sucesores inmediatos, etc, etc... podrán llevar el título de príncipe ó princesa de Astúrias, si el rey les otorga esta dignidad.» Y aquí entra nuestra confusion, de la cual no podemos salir por más que discurremos. ¿Quiénes son *los demás infantes*? ¿Están

entre ellos los hijos varones del monarca que no pudieron llenar la condicion de ser príncipes de Astúrias desde el momento de nacer porque este título lo disfrutaba entonces un hermano suyo mayor? Por esta circunstancia parece indudablemente que sí; pero por otra parte parece indudable que nó, porque, aun cuando no nacieron con el título de príncipes, son hijos varones del monarca reinante. ¿Por cuál de los dos extremos se opta? Si se los considera comprendidos en las frases «los demás infantes», es una notoria injusticia, en perfecto desacuerdo con la tendencia y espíritu del decreto, el que hijos varones del monarca, inmediatos herederos del trono por muerte ó incapacidad de hermano mayor, necesiten para ser príncipes de Astúrias otorgamiento especial del rey, y si no se los considera comprendidos, no sabemos qué hacer con ellos porque el decreto no lo dice.

Si el espíritu es el que suponemos, el artículo 2.º debia estar redactado, para que fuese claro, en estos ó parecidos términos. «Los hijos varones del monarca reinante que al nacer sean legítimos inmediatos herederos del trono, gozarán desde luego del título de príncipes de Astúrias, y los demás hijos varones infantes, que por muerte ó incapacidad legal de su hermano mayor, adquieran el derecho de inmediatos herederos, lo gozarán tambien desde el momento que tengan esta condicion.»

Redactado así el artículo 2.º, puede quedar el 3.º tal como está, porque entonces las frases de «*los demás infantes é infantas*» se refieren con claridad á las hijas del rey, á los hermanos y hermanas del mismo con sus hijos, y á los demás herederos por el orden de sucesion que establece la ley fundamental, si faltan aquellos.

Al artículo 4.º nada tenemos que decir.

Respecto al 5.º ya manifestamos antes que era una derogacion de parte del art. 1.º del real decreto de 1.º de Agosto, con la que el Ministerio responsable habria tal vez tratado de obsequiar á la comision de Astúrias por su respetuosa exposicion y por el alto concepto que merece á S. M.

El 6.º, derogatorio de todo lo que se oponga al que se expide, es de cajon.

Y no queriendo exponer más respecto al decreto, porque haríamos interminable este trabajo, concluimos diciendo: «Que el Sr. Cánovas del Castillo, fundado en el derecho, en la historia, en la práctica de los siglos, en consideraciones políticas y de gobierno y en el interés de la monarquía y de la patria, ha creído de muy buena fé que los hijos varones de rey reinante, herederos inmediatos de la corona, deben ser, desde que nacen y por derecho propio, príncipes de Astúrias, y las hijas, aun cuando tengan la misma condicion de herederas inmediatas, no gozar de este título hasta que S. M. crea conveniente otorgársele; y nosotros, con no ménos buena fé, creemos, fundados tambien en el derecho, en la historia, en la práctica de los siglos, en consideraciones políticas y de gobierno y en interés de la patria y de la monarquía constitucional de Alfonso XII, que los herederos inmediatos del trono, sin distincion de varones ni hembras, son príncipes ó princesas de Astúrias desde el momento que adquieren el derecho de tales herederos.

El público juzgará.

Madrid 8 de Setiembre de 1880.

...ta tan hereditaria del trono y principes de Asturias como lo seria un varon; pero que, por causas del decreto de 22 de Agosto, no se la consideraria tal princesa de Asturias, a no ser que S. M. acordase por un Ministro...
 ...to responsable, le otorgase la gracia que se le otorgaba a poco de nacer, todo conflicto estaba terminado por el punto, puesto que recordaba la dignidad de...

ADICION.

...a su favor, pero que si no se la otorgaba, tenia forzosamente que suceder, o que cesara doña Isabel, quedando vacante el principado, o que continuase siendo princesa...
 ...deciamos que nos parecia ridiculo, y lo era...

Escritas las anteriores reflexiones, y próximas á su publicacion, dió á luz con toda felicidad S. M. la reina una niña, que es, desde el instante que vino al mundo, la legítima inmediata heredera del trono.

Para nosotros no admite duda que esta hija, única por ahora, es, hasta que Dios se digne conceder á nuestros jóvenes monarcas un hijo varon, princesa de Asturias por derecho propio; pero el Gobierno no le da este título, porque, vigentes los reales decretos de 1.º y 22 de Agosto de este año que derogaron el de 26 de Mayo de 1850, no la considera sino como infanta de España, hasta que S. M. el rey, en uso de la prerogativa que le da la Constitucion del Estado de conferir todos los empleos, títulos y condecoraciones, tenga á bien concederle la dignidad de princesa de Asturias.

No retiramos despues del feliz natalicio de S. A. R. ni un solo pensamiento de los expuestos en el anterior escrito. Previsto el caso, deciamos en resúmen: que á

nuestro juicio, si S. M. daba á luz una hembra, era ésta tan heredera del trono y princesa de Asturias como lo sería un varon; pero que, por causa del decreto de 22 de Agosto, no se la consideraria tal princesa de Asturias, á no ser que S. M., aconsejado por un Ministerio responsable, le otorgase la gracia; que si se la otorgaba á poco de nacer, todo conflicto estaba terminado por de pronto, puesto que, acordada la dignidad de princesa á su favor, dejaba de serlo su tia doña María Isabel; pero que si no se la otorgaba, tenia forzosamente que suceder: ó que cesara doña Isabel, quedando vacante el principado, ó que continuase siendo princesa. Lo primero decíamos que nos parecia ridículo, y lo segundo inconcebible.

Pues bien; llegado el caso, parece que el Gobierno ha optado por el extremo de considerar vacante el principado de Asturias; y decimos parece, porque á doña María Isabel, que gozaba el título antes del nacimiento de S. A. R. Doña María de las Mercedes, no la llama ya princesa en el parte que diariamente publica la *Gaceta* dando cuenta del estado de salud de SS. MM. y real familia; lo cual nos hace presumir que para la cesacion en el título de princesa no ha creído necesario expedir decreto ni real orden alguna, á pesar de que lo disfrutaba en virtud de una régia disposicion, y ha considerado bastante el nacimiento de la nueva heredera.

Aparece, pues, el principado vacante, porque así le ha parecido conveniente al Gobierno responsable. Y nosotros preguntamos con toda la buena fé de quien no lleva otro interés ni otro móvil que el bien de la patria, el de la monarquía constitucional y el del rey: ¿Qué beneficios puede traernos esa resolucion? Y con-

testanos sin vacilar: Absolutamente ninguno; añadiend, con toda sinceridad, que si se nos probase que traia alguno, por pequeño que fuese, estaríamos prontos a desistir de nuestra opinion. Pero en cambio, en todos tiempos y circunstancias, y muy especialmente en el estado en que se encuentran hoy en España los partidos políticos antidinásticos y los antimonárquicos, los inconvenientes son tantos y tan graves como hemos indicado antes y no tenemos por qué reproducir ahora.

¿Y qué remedio puede ya adoptarse para salir de este peligroso estado y evitarnos complicaciones y trastornos innecesarios?

A nuestro juicio uno muy sencillo. Conferir á S. A. R. la serenísima señora doña María de las Mercedes el título de princesa de Asturias primero, y despues anular los reales decretos de 1.º y 22 de Agosto, quedando por de pronto en su fuerza y vigor el de 26 de Mayo de 1850, y todas las demás cosas en el ser y estado en que se encontraban antes de la modificación que introdujeron los dos primeros.

¿Y quién ha de hacer esto? Nos es indiferente que sea el Sr. Cánovas, á pesar de las prendas que ha soltado y de los compromisos adquiridos, ó que sea otro Ministerio, si el actual no puede dígnamente aconsejarlo á S. M. No miramos, al tratar esta importantísima cuestion, al beneficio de este ni de otro partido político determinado, sino al bien de España y de la monarquía constitucional, que están muy por encima de todos los partidos. Que lo haga, pues, quien pueda y deba hacerlo.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.

estados sin vacilar: Absolutamente ninguno; más
luego con toda sinceridad, que si se nos probase que
ninguno, por pequeño que fuese, estaríamos pro-
puestos de nuestra opinión. Pero en cambio, en
los tiempos y circunstancias, y muy especialmente
en el estado en que se encuentran hoy en España las
ideas políticas antebíblicas y los antinobiliari-
os los inconvenientes son tantos y tan graves como
los indicados antes y no tenemos por qué repro-
ducirlos.

Y que remedio puede ya adoptarse para salir de
este peligroso estado y evitar las complicaciones y tras-
tornos inevitables?

A nuestro juicio uno muy sencillo. Constan-
te D. A. B. la serenísima señora doña María de las
Verges el título de princesa de Asturias primero, y
después añadir las reales decretos de 1.º y 22 de Agosto
de 1850, y todas las demás cosas en el
estado en que se encontraban antes de la modifi-
cación que intervinieron los dos primeros.

¿Y quién ha de hacer esto? Nos es indiferente que
sea el Sr. Cánovas, á pesar de las pruebas que ha sol-
tado y de los compromisos adquiridos, ó que sea otro
Ministro, si el actual no puede dignamente recomen-
darse. No olvidemos, al tratar esta importante
cuestión, el beneficio de este ni de otro partido político
determinado, sino al bien de España y de la monarquía
constitucional, que está muy por encima de todos
los partidos. Que lo haga, pues, quien pueda y deba
hacerlo.